

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS LABORALES EN SEDE
CONCURSAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE
LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

**AUTOR
EDY KINBERLY PALACIOS PEREZ**

**ASESOR
MANUEL FRANCISCO PORRO RIVADENEIRA**

<https://orcid.org/0000-0002-2411-7006>

Chiclayo, 2022

**EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS LABORALES EN
SEDE CONCURSAL COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN
EFECTIVA DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR**

PRESENTADA POR:

EDY KINBERLY PALACIOS PEREZ

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Diana Berlyne Anacleto Silva
PRESIDENTE

Carlos Augusto Tejada Lombardi
SECRETARIO

Manuel Francisco Porro Rivadeneira
VOCAL

Dedicatoria

Quiero dedicar el resultado de este trabajo a Dios, por la gracia que me brinda día con día, y por siempre ser mi fortaleza en los momentos más difíciles. Asimismo, a mi familia, pero en especial a mi madre, la cual siempre ha estado conmigo y me ha brindado su apoyo incondicional en todo momento.

Agradecimientos

A Dios, por brindarme la fortaleza, sabiduría y la voluntad necesaria para cursar con satisfacción mi carrera de Derecho. A mi familia, por el apoyo invaluable que me brindan y sobre todo a mis padres por contribuir en mi formación profesional. A mi asesor, el Dr. Manuel Porro Rivadeneira, por el apoyo brindado durante el desarrollo de la presente investigación. Y, por último, al Profesor Carlos Tejada Lombardi, por ser parte de este proceso, por su ayuda constante, su criterio y dedicación.

Índice

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción	7
Revisión de literatura	9
Materiales y métodos.....	17
Resultados y Discusión	18
Conclusiones	34
Recomendaciones.....	35
Referencias.....	36
Anexos	39

Resumen

El crédito laboral tiene un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional, y es a raíz de ello, que debe establecerse una protección especial dentro de todo el campo jurídico. La presente investigación tiene como objetivo determinar las consecuencias jurídicas que devendrán para el trabajador de la ampliación de las facultades otorgadas a la autoridad administrativa concursal en materia de reconocimiento de créditos laborales. Asimismo, se buscará explicar cómo se llevaba a cabo el reconocimiento de los créditos laborales en la sede concursal, en contraposición al ámbito judicial, antes de ampliación de las facultades otorgadas a la autoridad concursal; y, a su vez establecer como la autoridad concursal garantizará los créditos laborales de los trabajadores. Aunado a ello, se tiene como resultado que la sede concursal cuenta con todas las herramientas para propiciar la recuperación y tutela de los créditos laborales, y más aún con las facultades conferidas a la autoridad concursal en materia de reconocimiento de créditos. En definitiva, la sede concursal se constituye en una instancia que le genera mayor utilidad al trabajador cuando su deudor ha sido sometido a procedimiento concursal, en lo que respecta en la protección de sus derechos laborales y en el beneficio que les otorga a través de la reducción de los costos de transacción y tiempo.

Palabras clave: procedimiento concursal, reconocimiento de créditos laborales, derechos laborales.

Abstract

The labor credit has a privileged place within the national legal system, and it is because of this that special protection must be established within the entire legal field. The purpose of this research is to determine the legal consequences for the worker of the extension of the powers granted to the bankruptcy administrative authority regarding the recognition of labor credits. Likewise, it will seek to explain how the recognition of labor claims was carried out in the insolvency venue, as opposed to the judicial sphere, before the extension of the powers granted to the insolvency authority; and, in turn, to establish how the insolvency authority will guarantee the labor claims of the workers. In addition to this, the result is that the insolvency venue has all the tools to promote the recovery and protection of labor credits, and even more so with the powers conferred to the insolvency authority in the area of credit recognition. In short, the bankruptcy court is an instance that generates greater utility to the worker when his debtor has been subject to bankruptcy proceedings, in terms of the protection of his labor rights and in the benefit, it provides through the reduction of time and transaction costs.

Keywords: bankruptcy procedure, recognition of labor credits, labor rights.

Introducción

Todo sistema concursal tiene como finalidad y objetivo la recuperación de la confianza en el crédito, inclusive en aquellos sistemas donde hay una tendencia marcada a privilegiar al deudor concursado. Los procedimientos concursales están orientados a propiciar un ambiente adecuado para que se realicen las negociaciones respectivas entre el deudor y sus acreedores. Motivo por el cual, siempre deben existir garantías suficientes para la protección de los créditos.

La crisis económica en la que se ve envuelto un deudor se convierte en el punto de partida para su posible sometimiento a concurso. Ante esta situación, será el propio deudor quien buscará la reasignación de sus recursos para tratar de solventar el pago de sus obligaciones pasivas, sin embargo, cuando los acreedores observan el panorama de crisis y la falta de liquidez que presenta su deudor buscarán la alternativa más factible para la recuperación de sus créditos.

Debido a ello, cuando un deudor se encuentra inmerso en un estado de crisis económica y con su consecuente inicio del procedimiento concursal, serán los trabajadores, quienes a su vez ingresarán en un estado de incertidumbre e inestabilidad laboral respecto el pago de sus créditos. Por tal motivo, será necesario dotar de todas las garantías a esta categoría de acreedores para contrarrestar las consecuencias que devendrán con el sometimiento de su empleador a concurso. Debe tenerse en cuenta que no solo serán los trabajadores quienes reclamarán el pago de sus acreencias, sino que, esto dependerá de la diversidad de acreedores que presente dicho deudor, tales como, acreedores comerciales, tributarios, bancarios, etc., y como tal, todos ellos tendrán el mismo objetivo, la recuperación de sus créditos.

Ahora bien, los créditos laborales son considerados créditos privilegiados debido al carácter tutelar que tiene el derecho laboral sobre estos, el mismo que se refleja en todos los ámbitos, teniendo como parámetro la protección y tutela del trabajador. En lo que concierne al tratamiento de los créditos laborales en otros sistemas concursales, como el sistema uruguayo, colombiano, brasileño y español, se puede decir que al igual que en el Perú, le otorgan una categorización de créditos privilegiados, en razón que consideran que las prestaciones adeudadas al trabajador tienen preminencia respecto de las demás acreencias de su empleador, al concebirse a este como la parte débil de la relación laboral.

Por consiguiente, la problemática que se advierte es aquella donde un trabajador puede encontrarse en diversas situaciones cuando su deudor es sometido a concurso, tales como, estar laborando bajo un contrato de locación de servicios, no estar incluido en planilla, estar laborando bajo un contrato a plazo fijo, cuando en la realidad debe estar contratado a plazo indeterminado, y, por último, cuando tiene un proceso judicial pendiente en contra su deudor; resultando su situación preocupante y merecedora de una protección especial.

En síntesis, la presente investigación se centra en un escenario en concreto, si el trabajador debe optar por la tutela de sus derechos en la sede concursal e inclusive desistir de continuar con el proceso judicial iniciado para solicitar el reconocimiento de créditos laborales por parte de la administrativa concursal, en atención a las facultades que le han sido conferidas en la ley general del sistema concursal; o acudir a la sede judicial para que sea el juez laboral quien decida su situación respecto de su deudor, teniendo en cuenta las falencias que presenta el sistema judicial.

De lo antes expuesto, se ha formulado la siguiente pregunta problema: ¿Qué consecuencias jurídicas devendrán para el trabajador de la ampliación de las facultades de la autoridad administrativa concursal para el reconocimiento de créditos laborales, cuando su deudor es sometido a los alcances de la ley general del sistema concursal?

En vista de ello, la presente investigación tiene como propósito establecer la utilidad que representa para el trabajador la sede concursal, recalcando las bondades que trae consigo la ley general del sistema concursal, creando confianza y celeridad en la recuperación de sus créditos. No cabe duda del privilegio con el que cuentan los créditos laborales a causa del carácter tutelar que le brinda el derecho laboral, el mismo que se verá reflejado en todos los ámbitos, pues se busca en todo momento la protección y tutela del trabajador.

De acuerdo con esta situación problemática, se ha establecido el siguiente objetivo general: determinar las consecuencias jurídicas que devendrán para el trabajador de la ampliación de las facultades de la autoridad administrativa concursal para el reconocimiento de créditos laborales, cuando su deudor es sometido a los alcances de la ley general del sistema concursal. Asimismo, como objetivos específicos: explicar cómo se llevaba a cabo el reconocimiento de créditos laborales en la sede concursal, en contraposición al proceso llevado a cabo en la sede judicial, antes de ampliación de las facultades reconocidas a la autoridad concursal en la actual ley del sistema concursal; y, establecer como la autoridad concursal garantizará los derechos laborales de los trabajadores, cuando su deudor es sometido a concurso, a través de las facultades reconocidas en la ley general del sistema concursal.

Para tal efecto, se ha planteado la siguiente hipótesis, la misma que será validada mediante la pregunta problema y los objetivos anteriormente señalados: Si la Ley General del Sistema Concursal le ha reconocido facultades a la Autoridad Administrativa Concursal para el reconocimiento de créditos laborales entonces cuando su deudor sea sometido a procedimiento concursal, a través de las facultades reconocidas se evitará la vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, en el cobro de sus créditos, en el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, mediante la aplicación del principio de primacía de la realidad, y finalmente se beneficiarán con la reducción de los costos de transacción y tiempo.

En definitiva, las garantías que presenta la sede concursal deben ser aprovechadas por los trabajadores, pues estas pretenden facilitar y convertirse en una herramienta para la defensa de sus derechos laborales dentro del marco del procedimiento concursal, demostrándose así la extrapolación del derecho laboral al ámbito concursal. Es así como, se busca fijar las razones para promover la utilización de un mecanismo administrativo en la defensa de los créditos laborales dentro de un procedimiento concursal; estableciéndose de esta manera que la instancia concursal resulta una alternativa óptima en contraposición al ámbito judicial al momento de la protección de las acreencias laborales.

1. Revisión de literatura

En el presente apartado se desarrolló el marco teórico-conceptual de la presente investigación, con la finalidad de dar a conocer las diversas referencias bibliográficas que fueron consideradas como antecedentes; asimismo, se expuso y definió las bases teórico-científicas que sirvieron como sustenta del presente estudio.

1.1. Antecedentes

Los antecedentes que se detallan en el presente acápite comprenden fuentes en las que se analizan la protección del acreedor laboral, el desarrollo y la evolución normativa del sistema concursal en nuestro país, la tutela de los derechos laborales en el ámbito judicial y la protección del crédito laboral en la legislación comparada, temas que son de interés para el presente objeto de estudio. Estas son las siguientes:

Adolfo (2018) en su tesis de posgrado titulada “Enfoque para mejorar la protección del crédito desde la perspectiva del sistema concursal”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, da a conocer la influencia del estado de insolvencia del deudor en la protección y recuperación del crédito en el sistema concursal. Asimismo, se determina que la doctrina concursal contemporánea establece los conceptos respecto de los alcances e implicancias de la crisis del deudor indicando que todo ello se encuentra recogido en la normativa nacional, además, puede identificarse al deudor a raíz de hechos reveladores de insolvencia patrimonial o crisis económica.

Lo revisado contribuye a establecer los lineamientos doctrinarios sobre el estado de insolvencia tomando como indicador el de insuficiencia patrimonial y financiera; de igual manera, la razón principal para dar inicio al procedimiento concursal es la imposibilidad de pagos por parte del deudor; lo referido por el autor sirve para determinar el momento preciso en que debe considerarse a un deudor como insolvente y como tal es pasible de ser sometido a procedimiento concursal por sus acreedores.

Artino (2018), en su tesis de posgrado titulada “El acreedor laboral en la quiebra” presentada en la Universidad Nacional de Córdoba, aborda la problemática de la protección que le brindan los instrumentos normativos al trabajador cuando debido al estado de insolvencia de su empleador este pasa a convertirse en un acreedor laboral. De igual manera, el autor señaló que los créditos laborales gozan de una tutela diferenciada capaz de avasallar y perjudicar al resto de los créditos durante el desarrollo del proceso concursal la quiebra poniendo en jaque a la par conditio creditorum e inclusive a la seguridad jurídica.

La presente investigación contribuyó para determinar cuál es el papel que cumple el acreedor laboral durante el proceso de quiebra de su deudor, realizando énfasis en la determinación de tutela brindada a este tipo de créditos, la misma que se encuentra reconocida en instrumentos normativos internacionales, asimismo, el autor analizó el paso de ser un trabajador bajo subordinación a formar parte de la masa de acreedores privilegiados para ostentar una protección especial frente al derecho de los demás acreedores que tenga su deudor.

Brindando otra perspectiva, el autor Santelices (2021) en su tesis de posgrado titulada “Resguardo de los acreedores en el Procedimiento concursal de Liquidación” presentada en la Universidad de Chile, tuvo como objetivo determinar la protección que les reconoce y adjudica a los acreedores cuando su deudor se ha enmarcado en un procedimiento de liquidación. Asimismo, concluyó que toda legislación concursal que se dirija a la protección del deudor terminará por desnaturalizar dicha institución, de otro lado, reclama la imperiosa necesidad de satisfacer los intereses de los acreedores durante el proceso de liquidación en aras de consagrar al procedimiento concursal como un mecanismo colectivo destinado a salvaguardar los intereses de los acreedores.

Lo señalado por el autor resulta importante en la medida que plantea un sistema concursal que cuente con fundamentos sólidos para la protección efectiva de cada uno de los acreedores participantes en el concurso, de igual manera, su cuerpo normativo debe fundarse en mecanismos que se direccionen a maximizar el patrimonio del deudor pues solo de esta manera se podrá obtener mayores recursos que beneficien cada uno de los acreedores.

Por su parte, la autora Gamarra (2019), en su tesis de pregrado titulada “El concurso preventivo como procedimiento eficiente y eficaz para optimizar el Sistema Concursal Peruano” presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, tuvo como objetivo identificar los mecanismos para resaltar los beneficios del Sistema Concursal Peruano a través del concurso preventivo. Asimismo, manifestó que el sistema concursal tiene la condición de ser un mecanismo alternativo para establecer una solución óptima ante las situaciones de crisis que pueden atravesar las empresas del país, al brindar soluciones adecuadas para cada una de las etapas de crisis que pueda presentar un deudor, es decir, a través de este procedimiento se pretende poner fin al estado de insolvencia del deudor en beneficio de los acreedores.

Este trabajo ha servido de base para delimitar al procedimiento concursal como uno de los mecanismos utilizados por los acreedores para darle una solución viable a la falta de pago de sus créditos como consecuencia del estado de crisis en el que se encuentra inmerso su deudor. Entonces, se establece que el sistema concursal se encuentra estructurado eficazmente para responder ante las contingencias que pueda atravesar un acreedor ante la situación de insolvencia patrimonial que presenta su deudor.

Aunado a ello, el autor Canalle (2019) en su trabajo de estudio titulado “Serie de Módulos Instruccionales - Derecho Concursal”, presentado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), abordó temas referidos al marco general del sistema concursal, tales como su historia legislativa, sus principios, así como las diferentes etapas y efectos del procedimiento concursal, brindando un panorama global del procedimiento en el cual confluyen la autonomía privada de los acreedores con el interés público de la autoridad estatal de darle cumplimiento a la normativa establecida respecto del sistema concursal.

Resulta de relevancia lo expuesto pues permite conocer cómo se manejan los procedimientos bajo este marco normativo, de igual manera, amplía el conocimiento respecto de cómo se regía este sistema con la anterior ley para conocer las alternativas que tenía el deudor cuando se encontraba en una situación de crisis.

En lo que respecta a la protección del trabajador en el ámbito judicial, el autor Arese (2020) en su trabajo de investigación titulado “Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur”, presentado en el Documento de trabajo de la OIT (Ginebra, OIT), da a conocer su análisis realizado sobre cómo se manejan los sistemas de justicia laborales en diez países de la región latinoamericana, resaltando entre uno de ellos, el Perú. Asimismo, refiere que es su mayoría resultan costosos o que en muchos de los casos pretenden suprimir o atemperar los conflictos de la peor manera, generando malestar y descrédito de las instituciones que administran justicia.

Se ha considerado este antecedente debido que permitió conocer cómo se maneja el sistema de justicia laboral en el Perú para delimitar sus falencias respecto de la protección que le brindan a los trabajadores, y en estricto, determinar si cuentan con las garantías necesarias para la tutela efectiva de sus derechos laborales, lo abordado servirá para contrastar dicha información con la protección que se otorga en otras vías, siendo determinante para la presente investigación la vía administrativa concursal.

En la misma línea, el autor Huamán (2015) en su libro titulado “La competencia del juez laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”, da a conocer la intervención del juez laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, es decir, cuál es su participación en los procesos laborales que puedan partir del conflicto en los fueros de trabajo. De igual manera, el autor señaló que la intervención del juez va más allá de analizar y admitir la demanda, sino que debe desempeñar un rol importante en la solución de la controversia; y a su vez hacer que se cumpla lo decidido por este en favor del trabajador.

Lo desarrollado por el autor resulta necesario para la presente investigación pues manifiesta el papel crucial que cumple el juez en la protección de los derechos del trabajador, asimismo, fija como son resueltas las controversias laborales en la sede judicial para dar a el modo de actuación por parte de los operadores jurisdiccionales en la tutela de los derechos laborales, teniendo en cuenta el tiempo, la forma, el plazo y las vicisitudes del proceso laboral en la sede judicial.

El autor Luján (2019) en su tesis de maestría titulada “La persecutoriedad del crédito laboral y su afectación al derecho de propiedad adquirido de buena fe”, presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, abordó la problemática de la aplicación del principio persecutorio que ostenta el crédito laboral respecto de los bienes del empleador. Asimismo, señaló que los créditos laborales en el Perú cuentan con una preeminencia protectora respecto de otras acreencias, siendo así que, los privilegios se materializan desde dos perspectivas; la primera referida a la búsqueda de garantizar su preferencia de primer orden sobre cualquier otro tipo de crédito, mientras que la segunda perspectiva se concretiza en la facultad de perseguir los bienes del empleador cuando ya han salido de su esfera patrimonial, es decir, han sido transferidos a terceros.

Esta tesis ayudó a delimitar el privilegio con el que cuenta el crédito laboral resultando esto relevante para la presente investigación, pues a raíz de lo esgrimido se va a poder determinar si el carácter persecutorio del crédito laboral será absoluto o tiende a estar limitado frente el derecho de otros acreedores de su deudor, para de tal manera establecer la correcta protección que deberá otorgarse al trabajador.

En la misma línea, el autor Oblitas (2017), en su tesis de pregrado titulada “El crédito laboral frente al derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe”, presentada en la Universidad Privada Antenor Orrego, realizó un análisis de las jurisprudencias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como de los demás operadores de justicia dando como resultado que se ha establecido un orden de prelación en la ejecución de los créditos laborales, todo ello teniendo como respaldo la protección que le otorga la Constitución Política en sus disposiciones normativas, siendo esta protección trasladada al ámbito del Sistema Concursal.

Lo abordado ayudará a determinar cuál será el tratamiento de los créditos laborales en el sistema jurídico cuando este tiende a colisionar con el derecho de otros, reconociendo la preeminencia y persecutoriedad del crédito laboral en la jurisprudencia nacional, resultando extensivo al ámbito de la ley general del sistema concursal para de esta manera sustentar que la sede administrativa concursal rescata y garantiza el carácter tutelar del derecho laboral.

Por otro lado, Ortiz (2016) en su artículo “La protección a los derechos del trabajador en el régimen concursal argentino”, publicado en la Revista RFCE- Revista de la facultad de Ciencias Económicas, se desarrolló el tema de la prioridad que les otorga la legislación argentina a la continuidad de la explotación empresarial, es decir, pretende que la unidad productiva permanezca, sin embargo, pese a su tendencia a preferir la continuidad de la actividad empresarial, establece un privilegio y una mayor protección de los derechos del trabajador.

El tema expuesto resalta la importancia con la que cuentan los créditos laborales respecto de

otros créditos que pueda tener su deudor cuando es sometido al procedimiento; y esto ayuda a determinar que la protección otorgada a los trabajadores mediante una correcta adecuación de la norma resultará beneficiosa en la medida que no se vulneren derechos de los demás participantes en el concurso.

Bajo la misma línea el autor, Paéz (2021) en su artículo “La clasificación del crédito laboral en el concurso de acreedores”, da a conocer establece una distinción y categorización de los tipos de créditos. Determina que los créditos privilegiados se van a distinguir entre créditos con privilegio general y otro con un privilegio especial, enmarcando a los créditos laborales en este último. De igual manera, cabe señalar que la normativa concursal española señala que dentro del desarrollo del proceso se le otorgará la categoría de créditos privilegiados a los trabajadores.

1.2. Bases teórico-científicas

A fin de facilitar la adecuada comprensión de nuestra investigación presentamos los conceptos en los que se encuentra enmarcada.

1.2.1. El Sistema Concursal Peruano

El Sistema Concursal Peruano se posiciona como uno de los mejores al otorgarle a los acreedores la facultad de tomar las decisiones respecto al destino de su deudor. La Ley General del Sistema Concursal, ratifica como órgano administrativo para la tramitación de los procedimientos concursales a INDECOPI, y como tal, le autoriza que este pueda efectuar todas las adecuaciones que fueran necesarias para garantizar una labor eficiente en los procedimientos concursales.

Todos los procedimientos concursales son llevados a cabo ante el INDECOPI, en estricto, la Comisión de Procedimientos Concursales es la competente para su tramitación en base a las facultades que le han sido conferidas por ley. Asimismo, los procedimientos referentes a la fiscalización en materia concursal se encuentran a cargo de la Secretaría Técnica de Fiscalización y en lo que respecta a los procedimientos en materia de apelación son revisados por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, siendo esta la última instancia administrativa.

Respecto a lo señalado la norma establece como objetivo la recuperación del crédito, sin embargo, podría añadirse que se busca la recuperación de la confianza en el crédito que se ha visto mermada ante la falta de pago por parte de su deudor. La recuperación del crédito parte a causa de que el deudor no cuenta con los activos necesarios para cubrir el pago de sus obligaciones pasivas, es decir, se encuentra atravesando por una crisis durante el desempeño de su actividad económica; por tal motivo, el procedimiento concursal se muestra como una alternativa para negociar con sus acreedores respecto del pago de sus créditos.

Por otro lado, si bien el sistema concursal busca la recuperación del crédito, no debe perderse de vista que tiene como finalidad propiciar un ambiente de negociación entre el deudor y los acreedores; en tal sentido, una vez iniciado el procedimiento concursal se realizará el reconocimiento de los créditos generados hasta la fecha de la publicación del concurso, y una vez superada esta fase se dará lugar a la instalación de la junta de acreedores. Se considera a la junta de acreedores como el órgano competente para decidir sobre el destino del deudor; pudiendo optar por la reestructuración o la disolución y liquidación de la unidad productiva.

Por otro lado, el autor Chamorro (2020), refirió que el objetivo del sistema concursal es el establecimiento de la permanencia de la unidad productiva, la protección o garantía del crédito y el patrimonio de la empresa; y, por otro lado, añade que, la finalidad perseguida en los procedimientos concursales se encuentra orientada a crear y ocasionar un ambiente de negociación entre acreedor y deudor, ya sea mediante la elección de la reestructuración

patrimonial o por el contrario mediante la salida ordenada del mercado, estableciendo con ello una reducción de los costos de transacción.

En lo que concierne a los principios que rigen el sistema concursal, están comprendidos el principio de universalidad y colectividad, estos tienen efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor concursado buscando la participación y el beneficio de la totalidad de los acreedores. Por otro lado, el principio de proporcionalidad puede establecerse como aquel que se relaciona con el resultado económico obtenido, el cual puede vincularse analógicamente con la *par conditio creditorum*, teniendo en cuenta los órdenes de preferencia establecidos legalmente (Echaíz, 2016)

Por otro lado, el sistema concursal ha establecido la existencia de dos procedimientos, el procedimiento concursal ordinario y el procedimiento concursal preventivo. Garrigues (2020), señala que, en el procedimiento ordinario, los acreedores reunidos en junta podrán optar por dos caminos, ya sea la reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación de su deudor; y segundo, el procedimiento preventivo busca evitar un escenario de crisis patrimonial del deudor.

Entonces, si no existiera un sistema concursal que sirva como mecanismo para contrarrestar el estado de insolvencia de un deudor, se visualizaría un vacío legal, el mismo que trataría de ser remediado mediante el inicio de un sinnúmero de acciones judiciales individuales. Tal como invoca el autor Cancho (2020), que ante la inexistencia de esta rama del derecho los acreedores con mayores posibilidades económicas lograrían obtener el pago de sus créditos de manera más expedita, dejando en segundo plano aquellos que no tuvieran los recursos necesarios para accionar en contra de su deudor.

Finalmente, se reconoce y define perfectamente que la viabilidad del deudor concursado en el mercado es decidida única y exclusivamente por los acreedores participantes del procedimiento concursal. Por ende, en todo procedimiento está claramente reflejado el protagonismo de los acreedores, pues serán ellos los que asuman el rol empresarial del deudor y evalúen la medida más eficiente para recuperar su crédito.

1.2.1.1. El deudor concursado

Para empezar, resulta necesario indicar que cuando los acreedores someten a su deudor a un procedimiento concursal es producto de la situación de crisis financiera o económica por la que este se encuentra atravesando y como tal se genera un riesgo en el pago de sus acreencias. Conforme a ello, si nos remitimos a lo que establece la Ley General del Sistema Concursal (2002), en su artículo 1º, señala que, se considerará como deudores a aquellas personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, de igual manera, se incluyen a las sucursales en el Perú de organizaciones o sociedades extranjeras, tomando como parámetro que todas deben realizar actividad económica en el país.

Sobre la base de lo mencionado, Terreno et al. (2017), señalaron que, el fracaso empresarial es uno de los graves problemas que enfrenta la economía de cada país a lo largo del tiempo y sobre el cual aún no se ha elaborado una tesis oportuna para hacerle frente. Por su parte, Pérez y Martínez (2015), manifestaron que, el deudor se constituye como el centro de responsabilidad patrimonial debido al riesgo de insolvencia que presenta al no contar con la liquidez suficiente para el pago de sus créditos. En otras palabras, esta situación de declive en la cual se ve envuelta la empresa se constituye como el punto de partida para generar incertidumbre en los acreedores quienes avizoran el sometimiento de su deudor a un procedimiento concursal como una de las posibles salidas para la recuperación de sus créditos.

Por otro lado, el procedimiento concursal surge como una alternativa para contrarrestar el estado de crisis patrimonial en la que se encuentra inmersa una empresa y como tal desencadena

una imposibilidad de cubrir el pago de la totalidad de sus acreencias. Es así como, cuando una empresa presenta problemas para responder ante sus obligaciones es necesaria la existencia de un sistema efectivo para buscar su restructuración o en caso contrario su salida ordenada del mercado.

El autor Gonzales (2018), hizo hincapié al referir que el concurso de acreedores se deriva en un procedimiento de ejecución colectiva dirigido contra un deudor común, todo ello debido a que el patrimonio de este deudor resulta insuficiente para hacerle frente a sus acreencias vencidas o por vencerse. En ese sentido, cuando se da inicio al concurso se deben establecer de manera diferenciada la clasificación del activo del patrimonio y la clarificación del pasivo, es decir, identificar los créditos para su posterior graduación.

Por su parte, el autor Torres (2019), añadió que, la crisis financiera de una empresa es reconocida y declarada por la autoridad administrativa concursal, la misma que se deriva de la solicitud presentada por los acreedores o por la propia empresa. En tanto, la autoridad administrativa debe estar al tanto de las decisiones tomadas por los acreedores, entendidos estos como una colectividad, con la finalidad que sean cumplidas a cabalidad y que las mismas se ciñan a la normativa del ordenamiento jurídico en general.

Por consiguiente, la crisis económica que atraviesa una empresa es reflejo en mucho de los casos del manejo deficiente por parte de sus directivos, una administración deficiente conllevará a que la unidad productiva empiece a generar menores ingresos, y en su afán por buscar mayores recursos termine por sobre endeudarse. En consecuencia, los efectos que producirían dicha situación son los siguientes; la insuficiencia para cubrir las obligaciones contraídas, su condición crediticia cambiaría a un nivel de riesgo mayor, y, por último, sus proveedores dejarían de prestarle los bienes y servicios que usualmente le brindaban para emprender acciones legales en su contra.

Por otro lado, César Ramos Padilla citado por Cancho (2020), señala que, cuando se coloca a la empresa en una situación que la obligue a salir del mercado sin tener la oportunidad de evaluar su viabilidad genera la pérdida de la inversión productiva con la consiguiente pérdida de los puestos de trabajo. Por tanto, toda crisis debe ser evaluada en primer lugar por la empresa, y de esta manera determinar si aún existe posibilidad alguna de seguir cumpliendo con los pagos a sus acreedores.

Finalmente, cuando un deudor ingresa en un estado de crisis en la mayoría de los casos ve al procedimiento concursal como una salida ante la imposibilidad de pago en la que se encuentra, ante ello, la autoridad concursal es la encargada de realizar una labor de gestión como una guía para conducir el procedimiento y hacer valer las decisiones de los acreedores, tomando en cuenta que estas se ajusten conforme a derecho.

1.2.1.2. Reconocimiento de créditos laborales

El reconocimiento de créditos es un procedimiento establecido para verificar y determinar a los acreedores que participarán en la toma de decisiones respecto del destino del deudor concursado. Correspondiente a ello, la autora Cermeño (2020), refirió que, en el reconocimiento de créditos son los acreedores quienes deberán presentar su solicitud ante la autoridad administrativa concursal, siendo esta la única forma en la que el acreedor titular puede formar parte del concurso para propiciar el pago de su crédito.

En vista de ello, el reconocimiento del crédito debe versar sobre los conceptos conformados por el capital, intereses y los gastos que se hayan generado hasta la fecha en la que se difundió el procedimiento, de igual manera, los créditos que tengan lugar con posterioridad a la fecha de publicación serán reconocidos siempre y cuando se haya decidido que el deudor ingresa a un proceso de disolución y liquidación.

Por otro lado, el autor Agurto (2017), comentó que la etapa de reconocimiento de créditos resulta de suma importancia pues de ahí se van a derivar los créditos que se incorporarán al concurso y se determinarán a su vez las condiciones bajo las cuales se incorporarán al procedimiento. En tal sentido, su participación en la Junta de acreedores dependerá exclusivamente de la voluntad de cada uno de ellos al momento de la elección del destino del deudor, y para tal fin, se espera que la autoridad administrativa concursal realice una evaluación eficiente durante todo el procedimiento.

Lo propuesto por el autor pretende rescatar que de acuerdo con las solicitudes presentadas la autoridad concursal será la encargada de investigar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos presentados para su reconocimiento. La autoridad administrativa concursal deberá pronunciarse sobre las solicitudes presentadas en el tiempo que estima la norma, debido que, con el reconocimiento correspondiente el acreedor puede participar en la Junta de acreedores.

En otro orden de ideas, el autor Del Águila citado por Tejada (2020), señaló que, al momento en que se verifiquen los créditos deberán evaluarse cuatro aspectos, tales como la verificación de las obligaciones pasivas del deudor, la composición de la junta de acreedores, la participación porcentual de cada acreedor y las posibilidades de recuperación de los créditos” (p.94).

Aunado a ello, el autor Boza (2011), señala que, “una de las novedades de la Ley Concursal es la incorporación del principio de primacía de la realidad en el reconocimiento de créditos laborales, es decir, este será aplicado de oficio por la Comisión sin necesidad de ser invocado por el acreedor” (p.6). En efecto, con esto la autoridad concursal, verificará los hechos sobre las apariencias que documentalmentemente van a sustentar a cada uno de los créditos.

De la misma forma puede añadirse que, la aplicación del principio de primacía de la realidad es otro de los principios rectores del Derecho Laboral, y se convierte en una de las novedades trasladadas al ámbito concursal. El autor Montoya (2019), advirtió que el principio de primacía de la realidad va a operar cuando se produzca una discordancia entre lo que los sujetos alegan lo que efectivamente sucede en la realidad. Es decir, este principio se convierte en una garantía para el irrestricto respeto de las normas que protegen al trabajador y de tal forma va a buscar dilucidar la real voluntad del empleador.

En definitiva, al hablar del reconocimiento de créditos debe dejarse en claro que es un procedimiento destinado para verificar los créditos que formarán parte del concurso, es decir, reconoce legitimidad a los acreedores para hacer valer su derecho frente a los demás participantes garantizando al acreedor que se presentó oportunamente al concurso. Por tal motivo, será la autoridad concursal, la que debe verificar las solicitudes a fin de determinar los verdaderamente interesados a participar en el procedimiento concursal.

1.2.2. El Privilegio de los créditos laborales en el ordenamiento jurídico nacional

Con respecto al privilegio de los créditos, el autor Ezcurra (2011) señaló que “otorgan al acreedor un derecho preferente para el cobro que los protege contra la eventualidad del incumplimiento” (p.146). Los privilegios de los créditos pueden distinguirse entre los que otorgan un alcance de la protección especial y general.

En relación con los privilegios especiales, el acreedor no solo se encuentra protegido ante el posible incumplimiento de su deudor, sino, además, contra la eventual insolvencia en la que pueda encontrarse envuelto su deudor, todo ello en virtud de que por su carácter de especiales van a gravar una porción predeterminada del patrimonio de su deudor. En cambio, los privilegios generales brindan una protección contra el incumplimiento, pero que no se encuentra garantizados frente a la eventualidad de insolvencia.

Ahora bien, ante la concurrencia simultánea de otros posibles acreedores paralelamente a los créditos devengados por los trabajadores surge la necesidad de protegerlos por si el patrimonio de su empleador resulta insuficiente, más aún cuando este ha ingresado a un estado de crisis y sobre todo si se avecina la posibilidad de que sea sometido a un procedimiento concursal.

1.2.2.1. Los derechos laborales

En cuanto a los derechos laborales, estos se originaron de la lucha emprendida por el pueblo trabajador y los sindicatos para mejorar las condiciones de trabajo sobre las cuales prestaban servicios. En tal sentido, toda persona que presta servicios de forma personal y bajo subordinación tiene derecho al pago de una remuneración como contraprestación a sus servicios prestados, asimismo, al reconocimiento de beneficios sociales, los mismos que se encontrarán acorde con la legislación laboral vigente.

En tal sentido, los derechos laborales y beneficios sociales reconocidos por la legislación laboral son los siguientes: una jornada mínima de trabajo, el pago de una remuneración, derecho a descansar y tomar vacaciones pagadas, al beneficio del pago de una compensación por tiempo de servicios (CTS), al pago de una asignación familiar, derecho a participar del reparto de utilidades y al pago de una gratificación (pagadas en julio y diciembre).

En lo que respecta a la jornada mínima de trabajo y al pago efectivo de una remuneración, cabe indicar que ambos se relacionan pues en tanto el trabajador preste sus servicios a su empleador este debe retribuir su trabajo mediante el pago de una remuneración. Con relación a ello, el autor Sánchez (2017), señaló que la remuneración se compone de pagos realizados en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por consiguiente, en lo que respecta al derecho del trabajador a descansar, estas se subdividen en el descanso durante la jornada laboral, el descanso semanal obligatorio, los días de descanso obligatorios (feriados) y las vacaciones. Asimismo, conforme señala el Decreto Legislativo N°713 (1991), en su artículo 10°, todo trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siempre y cuando cumplan con el récord vacacional establecido.

En lo referente al pago de una compensación por tiempo de servicios y la asignación familiar; la primera de ellas conforme señaló el autor Montoya (2018), se convierte en una suerte de ahorro forzoso que sirven como sustento ante futuras contingencias que puedan ocurrir luego de la extinción del vínculo laboral. Por otro lado, cuando se habla de la asignación familiar, este beneficio no tiene carácter contraprestativo y es otorgado al trabajador cuando tiene carga familiar, siendo equivalente está al 10% de la Remuneración mínima vital (Suclupe, 2019).

Finalmente, en lo que respecta a las utilidades y las gratificaciones; la primera de ellas se refiere al derecho del trabajador a percibir una parte de las ganancias obtenidas por su empleador durante el año de ejercicio anterior siempre y cuando se evidencie un ingreso considerable para ser repartido a los trabajadores, y, en lo que respecta a las gratificaciones, son consideradas como un beneficio social que se otorga dos veces al año, específicamente para los meses de julio y diciembre.

1.2.2.2. El crédito laboral

La ley General del Sistema Concursal, en su artículo 1°, literal “e”, define al crédito como el derecho que tiene el acreedor a obtener una prestación a su favor, la misma que es asumida por su deudor a causa de la relación jurídica obligacional que los vincula. De igual manera,

cabe referir que no existe una definición propia respecto al crédito laboral, sin embargo, lo que si se encuentra reconocido es el privilegio sobre estas acreencias.

Los autores Goldenberg y Guerra (2017), señalaron que la mayoría de los sistemas concursales prevén cuatro tipos de créditos: i) los créditos garantizados, ii) los créditos privilegiados, iii) los créditos ordinarios y iv) los créditos subordinados. Cabe indicar que en la categoría de los créditos privilegiados se encuentran los créditos de origen laboral. Al mismo tiempo, el autor Medina (2019), refirió que en la cúspide de las obligaciones pasivas del empleador se encuentra las acreencias laborales, es decir, este tipo de acreencias cuentan con una preeminencia sobre cualquier otra obligación que pueda tener este, construyéndose la norma sobre el impacto y efecto que producirá el no pago de una acreencia laboral en el trabajador.

Ahora bien, conforme ha señalado el autor Lehuedé (2017) a diferencia de otros países como Uruguay, Brasil, Colombia, en el Perú, los procedimientos concursales se tramitan en la vía administrativa, sin embargo, en lo que coinciden estos países sudamericanos es en la protección y privilegio otorgado a los créditos laborales, pues estos contarán con una preeminencia en relación con otras acreencias del deudor concursado.

Aunado a ello, puede establecerse que los sistemas concursales han ubicado al crédito laboral en categoría privilegiada para de esta forma garantizar lo que coloquialmente se conoce como la parte débil de la relación laboral- al trabajador. Con relación a ello, autor Raso (2016), refirió que el principio protector respecta dos reglas que deben respetar, siendo estas las siguientes; primero, en caso presentarse duda respecto de una norma, deberá preferirse la que sea más favorable para el trabajador, y segundo, indica que, ante el surgimiento de una norma modifica la situación del trabajador, deberá aplicarse la nueva regulación por resultar más favorable para este.

Entonces, puede deducirse que, el crédito laboral goza de un privilegio y una protección a nivel constitucional, reconocida específicamente en el artículo 24° de la Constitución Política. En vista de ello, el Sistema concursal peruano reconoce la preferencia de estos créditos de origen laboral respecto a otros de distinta naturaleza. Debido que, se ha establecido una extrapolación del derecho laboral al ámbito concursal.

Finalmente, cuando se establece un privilegio este debe responder a situaciones verdaderamente excepcionales, es decir, deben estar plenamente justificados por fundamentos tan fuertes que haga posible realizar distinciones y romper con la igualdad entre los acreedores. Por lo tanto, en los casos del privilegio de los créditos laborales resulta totalmente exigible cuando su empleador ha caído en una situación de insolvencia, y al ser estos créditos derivados del servicio prestado a su empleador merecen una protección apremiante y privilegiada para de esta manera obligar a su deudor a realizar el pago de manera oportuna.

2. Materiales y métodos

La presente investigación persigue un enfoque cualitativo, de tipo básica, de nivel descriptivo y de diseño no experimental, de igual manera, se direccionó a descubrir nuevos conocimientos mediante la descripción y análisis de documentos permitiendo con ello incrementar el bagaje jurídico entorno a la protección del trabajador en la sede concursal. De igual manera, será descriptiva en la medida que se ha realizado la recopilación de información y datos que resulten relevantes para analizar el objeto de estudio y validar la hipótesis consignada en la matriz de consistencia.

De otro lado, en cuanto a las técnicas e instrumentos de recolección de datos se realizó una guía de análisis documental respecto de las resoluciones emitidas por la autoridad concursal en materia de reconocimiento de créditos laborales, de igual manera, se utilizó la técnica del fichaje para analizar la información recabada que sirvió como fundamento teórico para el objeto de

estudio. Siendo todo ello utilizado para la redacción del informe final de investigación.

3. Resultados y Discusión

En la siguiente investigación se pretende analizar:

3.1 El mecanismo de defensa de los derechos laborales dentro del proceso judicial y en el sistema concursal previo a la dación de la actual LGSC - LEY N° 27809

Se reconoce la protección de los derechos del trabajador al ser derivados estos del contrato celebrado con su empleador; en tal sentido, se buscará tutelar los derechos reconocidos en la normativa laboral debido a las garantías constitucionales reguladas en favor del prestador de servicios. Por tal motivo, resultará necesario avocar su estudio desde una doble dimensión, la concursal y la judicial.

3.1.1 La protección en la sede administrativa concursal

El sistema concursal busca propiciar un ambiente idóneo para que los deudores puedan negociar con sus acreedores el pago de sus créditos. Sobre este deudor en común los acreedores emprenderán diversas acciones legales y como tal el sistema concursal debe tener una capacidad de respuesta rápida para dotar de todas las garantías necesarias a cada categoría de acreedores, en estricto, al acreedor laboral, quien tendrá menos posibilidades de accionar individualmente contra de su deudor, encontrándose en una situación de desventaja respecto de los demás acreedores participantes en el concurso.

Con relación a lo manifestado, el sistema concursal a lo largo de la historia ha ido cambiando normativamente hasta llegar a su regulación actual, permitiendo la incorporación de disposiciones legales que benefician a los trabajadores. Al hablar de la protección en sede concursal de los derechos laborales debe tenerse en claro que esto hace referencia a los créditos generados por la falta de pago oportuna de la remuneración y beneficios sociales del trabajador; en tal sentido, surge la imperiosa obligación de proteger al acreedor laboral en sede concursal.

De grosso modo, se comentarán los cambios que ha sufrido la normativa concursal a lo largo de la historia. Los orígenes del derecho concursal se remontan al año 1932, cuando se promulgó la Ley N°7556, denominada Ley Procesal de Quiebra, esta normativa se regía por un modelo concursal judicial tradicional y que hasta la fecha se mantiene en otras latitudes, es decir, bajo la sombra de este modelo el Poder Judicial era el principal actor encargado de guiar, supervisar y conducir el proceso. Asimismo, bajo este modelo los acreedores no tenían participación en el proceso quedando a manos de la autoridad judicial la protección de sus intereses.

En concordancia con ello, la propia regulación revela que no existía una protección especial de los trabajadores en la tramitación del proceso concursal, es decir, no se evidencia una categorización especial respecto de este tipo de acreedores y esto puede deducirse de la responsabilidad que se le reconoce a la autoridad judicial de velar por los intereses de la totalidad de los acreedores, otorgándole de esa manera al trabajador el mismo tratamiento que los acreedores participantes en el concurso.

Asimismo, es acertado preguntarse ¿cómo podría ser eficiente la labor de la autoridad judicial al tramitar este tipo de procesos concursales cuando paralelamente tenía a su cargo una gran cantidad de procesos pendientes de resolver?, sin duda alguna la respuesta será que la autoridad judicial se encontraba sobrecargada para tramitar cada proceso concursal, es por ello, que en aras de mejorar la tratamiento de este tipo de procesos tomando en cuenta la cantidad de acreedores que pudiesen presentarse al concurso se han realizado diversas modificaciones en la normativa concursal, las cuales serán referidas a continuación.

En el mismo orden de ideas, con la derogación de la Ley Procesal de Quiebras, se dio paso

a la promulgación del Decreto Legislativo N°26116, Ley de Reestructuración Empresarial, mediante el cual se decidió privatizar y desjudicializar los procedimientos concursales, creándose para tal efecto una autoridad administrativa autónoma, especializada y con todas las herramientas suficientes para tramitar los procedimientos concursales. Agregado a ello, otro de los cambios cumbres es el desapoderamiento del deudor concursado para de esta manera dejar en manos de los acreedores la capacidad de decisión sobre el destino del deudor.

Desde ese entonces, han surgido diversas modificaciones en aras de volver más eficiente y protector al sistema concursal. Modificaciones que a título ilustrativo se señalaran a través de la tabla que se presentará a continuación:

Tabla 1.

Evolución Normativa del Sistema Concursal Peruano

NOMENCLATURA Y AÑO DE PUBLICACIÓN DE LA LEY	PARTICULARIDADES
<i>Ley Procesal de Quiebras de 1932 (Ley N° 7566)</i>	Proceso Judicializado, tramitado ante el Juez de Quiebras.
<i>Ley de Reestructuración Empresarial de 1992 (Ley N° 26116)</i>	Primer intento de desjudicialización del procedimiento concursal, estableciendo su sometimiento ante una entidad administrativa (INDECOPI).
<i>Ley de Reestructuración Patrimonial de 1996 (DL. N° 845)</i>	Procedimiento concursal desjudicializado, reducción de las alternativas para decidir el destino del deudor a la de reestructuración patrimonial o la disolución y liquidación.
<i>Ley de Fortalecimiento del Sistema de Reestructuración Patrimonial de 1999 (Ley N° 27146)</i>	Reducción en los costos de acceso al procedimiento y la búsqueda de actuar como un mecanismo de prevención para las empresas en crisis.
<i>Ley General del Sistema Concursal de 2002 (Ley N° 27809)</i>	Dotar de mayores instrumentos a los acreedores para la toma de acuerdos eficiente, de igual manera se estableció a las Comisiones y a la Junta de Acreedores de capacidad de control y fiscalización.
<i>Decreto Legislativo N° 1050 del 2008 que modifica la LGSC</i>	Perfilamiento del objetivo de la legislación concursal para garantizar la recuperación de los créditos de manera efectiva y eficiente.

Nota. Elaboración Propia

En resumidas cuentas, la privatización y desjudicialización del procedimiento concursal marcó un hito trascendental generando mayores recursos para los acreedores en la recuperación de sus créditos, en especial, para el caso del acreedor laboral, a quien le ha establecido una protección privilegiada independientemente de la decisión que se tome respecto del destino del deudor. Estas particularidades no resultan apropiadas remarcarlas en este punto, sin embargo, a modo de comentario, puede referirse que en el caso se decida la reestructuración patrimonial se deberá establecer que un 30% de los fondos para que estos se destinen al pago de las

obligaciones laborales, y en caso se decida la disolución y liquidación, el acreedor laboral tiene la preferencia de cobrar en primer orden.

Por su parte, los autores Corzo y Agurto (2015), refieren que es necesario que los procedimientos concursales cuenten con un ambiente de libertad suficiente que les permita negociar a los agentes del mercado en aras propiciar un acuerdo consensuado sobre el pago de sus créditos. Por tanto, deben constituirse como procedimientos rápidos y de bajo costo para los acreedores, pues solo de esta manera se podrá establecer su eficacia respecto de otras formas de recuperación de créditos.

La efectividad que se le pide al sistema concursal versa a causa de que serán los acreedores los más afectados con la cesación de pagos por parte de su deudor, en tanto, la normativa concursal busca conciliar el conflicto generado por el impago de los créditos, dejando en manos del acreedor la decisión sobre el destino del deudor, es decir, los acreedores se convertirían en los nuevos accionistas y propietarios de la empresa permitiéndoles tomar las riendas de esta para decidir sobre su destino, eligiendo por un lado la reestructuración de la unidad productiva o en caso contrario desactivarla y liquidarla.

Visto de esa forma, desde sus inicios el derecho concursal buscó ponerle fin a la crisis en la que se podría encontrarse inmersa un deudor; sin embargo, la protección otorgada a los derechos laborales, entendidos estos como beneficios en favor del trabajador, no han tenido mayor incidencia que brindarles una protección privilegiada la misma que se ve reflejada en las diversas modificaciones a la normativa concursal mediante el establecimiento de lineamientos más definidos sobre el tratamiento de cada categoría de acreedores, y en base de la extrapolación que realiza el derecho laboral al ámbito concursal es que se han dotado de mayores facultades y herramientas para que la autoridad administrativa concursal garantice los derechos de los trabajadores cuando su deudor es sometido a procedimiento concursal.

Aunado a ello, cabe mencionar lo señalado por el autor García (2018), “las diversas leyes y modificaciones al sistema concursal han llevado a instaurar lo que podría considerarse como la laborización de los procesos concursales” (p.355). Lo expresado por el autor resulta certero, porque pareciera que la normativa concursal basa sus modificaciones en dotar de mayores garantías al trabajador, y la razón apremiante es la consideración que se le otorga como “la parte débil de la relación laboral”, agregado a ello, el derecho laboral resulta tan tutelar que busca proteger al trabajador desde todas las instancias en las que puedan verse afectados sus derechos laborales.

En este sentido, el derecho concursal busca evitar el desmedro y vulneración de los derechos laborales del trabajador dentro del procedimiento concursal, y la única manera de evitar tales situaciones será mediante el establecimiento de mayores herramientas a la autoridad concursal, sobre todo en el tema de la verificación de los créditos laborales, reconociéndoles los montos que efectivamente se le adeudan por concepto de remuneraciones y beneficios sociales al estar regulados estos conceptos en los instrumentos normativos laborales.

En definitiva, la existencia de un órgano administrativo deliberante y colegiado, como Indecopi, resulta importante, pues al ser un órgano especializado cuenta con todas las herramientas necesarias para garantizar la recuperación del crédito, de igual manera busca simplificar los costos de transacción y tiempo los cuales se verían incrementados si cada acreedor pretendiera accionar frente a su deudor de manera individual. Todo ello en base a que el sistema concursal se rige por los principios de colectividad, universalidad y de proporcionalidad, en tanto, estos se encuentran orientados a buscar beneficios para toda la colectividad dentro del procedimiento concursal.

3.1.2 La protección en la sede judicial de los derechos laborales

Los derechos laborales serán protegidos en la medida que analógicamente se está realizando la defensa del trabajador, esto es que se derivan del contrato suscrito con su empleador, los mismos que se encontrarán consignados junto a una serie de obligaciones que deberán ser cumplidas por el trabajador. Además, debido a los servicios prestados bajo subordinación el empleador estará obligado al pago de una contraprestación y de los beneficios sociales que se encuentran reconocidos en la legislación laboral peruana. En otras palabras, los instrumentos normativos en materia laboral se adecuarán constantemente para crear mayores herramientas en aras de responder ante una posible vulneración de los derechos laborales.

En efecto, es innegable la protección jurídica nacional que se le otorga al trabajador y como tal deberá establecerse una atención prioritaria sobre este sector para de esta manera fiscalizar que cada uno de ellos preste servicios en las condiciones que le resulten más favorable. En vista de ello, no es menos cierto que solo un porcentaje de toda la población trabajadora que presta servicios bajo subordinación cuenta con el reconocimiento de sus derechos laborales, sin embargo, lo que resulta preocupante es que en su mayoría desconocen que su empleador debe otorgarles una serie de derechos y beneficios debido al trabajo realizado.

En el mismo orden de ideas, la tutela del trabajador tiene rango constitucional, empezando por el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, donde señala que el trabajo es un deber y un derecho para considerarlo como una forma de realización de la persona humana, de igual manera, reconoce a tres sujetos los cuales deben tener una protección apremiante, siendo estos la madre, el menor de edad y el impedido de trabajar. De otro lado, se ha establecido que el trabajador tiene derecho a recibir una remuneración digna y proporcional a los servicios prestados, y para tal efecto, su empleador deberá establecerle un horario de trabajo que se ajuste a los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

Por consiguiente, la protección brindada a los derechos laborales en la sede judicial trascenderá más allá del ámbito jurídico, es decir, su protección no solo reduce a lo estipulado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (1997) o lo regulado en otros instrumentos especiales nacionales e internacionales en materia laboral; sino que, encontrará en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (2010), las herramientas objetivas para la correcta defensa de los derechos del trabajador. La creación de juzgados especializados en materia laboral con la finalidad de resolver conflictos se basó en la necesidad de contar con un tercero imparcial, “el juez”, quien tiene un conocimiento adecuado respecto del derecho material que se está discutiendo y sobre la base ello tomará las decisiones más adecuadas con el objetivo de superar las desigualdades que se han creado en torno al trabajador y el empleador.

Los conflictos de naturaleza laboral se encuentran sujetos a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, resaltando como una de sus características principales la orientación privilegiada de la forma sobre el fondo en cada uno de sus litigiosos. Agregado a ello, existen mecanismos alternativos de solución de conflictos de naturaleza individual y extrajudicial como la conciliación administrativa, la que se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que tiene como finalidad evitar trasladar la controversia a los tribunales de justicia; cabe indicar que esta alternativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para su empleador.

En habidas cuentas, cuando el trabajador decide optar por demandar a su empleador se activarán mecanismos protectores de naturaleza jurisdiccional o administrativa, los mismos que

tienen como único objetivo la protección del trabajador en los escenarios de conflicto laboral, dejando de lado las desigualdades creadas entre los actores del proceso laboral. Asimismo, cabe resaltar que cuando se habla de justicia laboral no solo se centra en solucionar los conflictos mediante la heterotutela, pues también se advierten mecanismos que tienen naturaleza alternativa como la conciliación y el arbitraje.

En el Perú, con la finalidad de lograr procesos laborales céleres se ha instaurado la preeminencia de la oralidad sobre la escritura. Estos procesos laborales a diferencia del proceso judicial tradicional se llevarán a cabo mediante audiencias, la de conciliación y juzgamiento, en las cuales va a primar la exposición oral de las partes y la de sus abogados sobre la escritura. El juez es quien va a dirigir las actuaciones durante todo el proceso mostrando imparcialidad y velando por el cabal cumplimiento de las normas laborales, garantizando en todo momento la tutela efectiva del trabajador.

En el mismo orden de ideas, la celeridad y oralidad son los principios rectores del nuevo proceso laboral peruano que se encontrarán orientados a buscar una reducción significativa de los procesos para de esa manera garantizar la protección efectiva del trabajador. Asimismo, se advierte que la competencia jurisdiccional laboral se limitará a tramitar conflictos que se deriven de la existencia de una relación laboral en la cual vincule a ambos actores del proceso, el trabajador y empleador.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo le otorga al trabajador la posibilidad de demandar pretensiones como el pago de sus beneficios sociales en atención al nacimiento, desarrollo o extinción del vínculo laboral, de igual manera, por actos de discriminación en el acceso, ejecución o extinción del vínculo laboral. De otro lado, podrá demandar por la desnaturalización de los contratos de trabajo, por el cese de actos de hostilidad del empleador, por el pago de una indemnización por accidente de trabajo o por enfermedades profesionales, impugnación de reglamentos internos, por el cumplimiento de prestaciones de salud, entre otros que en función de la naturaleza laboral puedan ser llevadas a cabo ante los juzgados laborales.

Por lo general, la preocupación del legislador radica en la falta de reconocimiento de los derechos laborales por parte de los empleadores o en el peor de los casos utilicen la figura del fraude a la ley para eludir las normas laborales y evitar otorgarles a los trabajadores los beneficios sociales que le corresponden por ley. En tal sentido, los instrumentos normativos laborales se encuentran diseñados para otorgar las sanciones correspondientes a los empleadores que pretendan evadir el reconocimiento de los derechos laborales a sus trabajadores.

En efecto, en muchas oportunidades la relación laboral se encuentra encubierta bajo la figura de una relación de origen civil e inclusive existe documentación que acredite dicha figura de contratación, sin embargo, frente a esta situación el derecho laboral ha consagrado el principio de primacía de la realidad, el cual pretende establecer una preferencia de lo que efectivamente sucede en la realidad sobre lo que pueda mostrarse en los documentos.

Ahora bien, una de las pretensiones que comúnmente se presentan ante los juzgados laborales es la desnaturalización de los contratos de trabajo, pues los empleadores mediante situaciones de simulación o fraude laboral pretenden privar a los trabajadores de los derechos y beneficios que legalmente les corresponden. Respecto a ello, en la realidad jurídica nacional la forma común de evadir las normas laborales es la excesiva utilización de los contratos sujetos a modalidad o la contratación mediante la figura de la locación de servicio; siendo estas figuras jurídicas a las que usualmente recurren los empleadores para evitar mantener un vínculo laboral de manera indeterminada y de esta manera eludir la existencia de un vínculo laboral con el trabajador.

Por otro lado, en la mayoría de los casos los contratos sujetos a modalidad tienen detrás un trasfondo que no se condice con la realidad, es decir, hay una contradicción entre lo que se muestra en el papel y lo que realmente se evidencia en los hechos; por ende, el principio de primacía de la realidad juega un papel fundamental para descubrir la verdadera modalidad bajo la cual está ejerciendo su labor un trabajador. Agregado a ello, dentro de los procesos laborales cuando se pretende dilucidar cuestiones referidas a la desnaturalización de contratos, el juez, mediante los medios probatorios presentados por las partes y en especial por los trabajadores, buscará convicción y certeza sobre la cual fundará sus decisiones para dilucidar si se han presentado los supuestos de simulación o fraude a las normas laborales.

Resulta común la utilización de este principio por los jueces laborales, pues es una herramienta para establecer la existencia de un vínculo laboral permitiendo con ello que se le reconozca al trabajador los beneficios sociales de los cuales en su momento fue privado. La sede judicial laboral ha ido evolucionando con el pasar de los años apuntando a establecer tendencias más amplias para hacer más extensiva la esfera de protección del trabajador permitiendo abarcar más materias y dejando de lado el proceso tradicional para darle paso a las nuevas formas incluidas en el proceso laboral actual.

Por consiguiente, es necesario referir que las pretensiones bajo las cuales un trabajador puede demandar son más amplias, es decir, el ámbito judicial laboral brinda una mayor protección al reconocer una amplia gama de mecanismos en defensa del trabajador; según refiere el autor Huamán (2015), este suceso no podría darse en la sede concursal debido que un trabajador no puede pretender que la autoridad concursal le reconozca un crédito por concepto de una indemnización a causa de un accidente de trabajo, es decir, la autoridad concursal no cuenta con la facultad jurisdiccional de dirimir este tipo de procesos contenciosos.

A comparación de la sede concursal en la cual sus decisiones pueden ser impugnadas y revisadas, la sede judicial brindará mayor seguridad respecto de las decisiones adoptadas por los jueces laborales, porque sus fallos adquieren la condición de cosa juzgada. Sin embargo, a pesar de que se ha introducido cambios significativos en la instancia judicial los procesos siguen tornándose extensos, no cabe duda de que los esfuerzos han contribuido a que su duración vaya en disminución, pero siempre habrá limitaciones que terminarán por evitar que los procesos se desempeñen en los plazos establecidos en la normativa procesal.

Por último, como toda instancia que administra justicia brinda tutela jurisdiccional a los ciudadanos siempre se evidenciarán falencias que el sistema judicial debe procurar superar en aras de establecer una correcta protección de los derechos laborales de los trabajadores, pues ellos al ser considerados la parte débil de la relación laboral deberán contar con mayores herramientas para defenderse ante los abusos de su empleador procurando que el trabajador reciba el pago de la totalidad de sus beneficios sociales derivados de la prestación personal de servicios, recordando que su protección y la de sus derechos laborales tendrán un reconocimiento a nivel constitucional.

3.2 Las nuevas facultades de la autoridad administrativa concursal y las consecuencias para el trabajador

En lo que respecta a este apartado cabe referir que las diversas modificaciones realizadas a las normas del derecho concursal han contribuido a mejorar la protección del trabajador, reconociéndole un lugar privilegiado respecto de los otros acreedores que pudiera tener su empleador. La Ley Concursal, ha otorgado a la Comisión facultades para el reconocimiento de los créditos dentro del concurso, introduciendo como una novedad la facultad de aplicar el principio de primacía de la realidad cuando se susciten conflictos respecto de la verificación de

la existencia y legitimidad del vínculo laboral alegado por un trabajador dentro del procedimiento concursal.

De igual forma, se analizará la eficacia de las facultades reconocidas a la autoridad para evitar la vulneración de los derechos laborales en lo que respecta al cobro de sus créditos, en el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, y si la sede concursal termina siendo más eficiente que la sede judicial en la tutela del trabajador cuando se ha iniciado un procedimiento concursal.

3.2.1 Facultades otorgadas a la autoridad administrativa concursal para el reconocimiento de créditos laborales

La Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi (En adelante, la Comisión), es la autoridad que ostenta la facultad de verificar y reconocer los créditos dentro del concurso, cada acreedor interesado y de manera voluntaria se presentará dentro los treinta días posteriores a la difusión del concurso para ser considerado como un acreedor oportuno contando de esta manera con el derecho de participar con voz y voto en las diferentes sesiones de la junta de acreedores.

En lo que respecta a los créditos laborales, la norma concursal establece dos vías para su reconocimiento, indicando que la solicitud puede ser presentada por el representante de los créditos laborales o bien por el propio trabajador o extrabajador, dejando la posibilidad que en caso exista un sindicato al interno de la empresa deudora, su representante podrá solicitar el reconocimiento de los afiliados. De igual manera, esta representación solo operará para la etapa de reconocimiento de créditos pues para el desarrollo de la junta de acreedores se tendrá que elegir a un representante que manifieste las decisiones tomadas por los acreedores laborales.

Lo importante para reconocer un crédito de origen laboral es la probanza del vínculo entre el trabajador y el deudor concursado; para tal efecto, será necesaria la presentación de documentación idónea, tal es el caso de un contrato de trabajo, una boleta de pago, una sentencia judicial consentida que pruebe el vínculo, entre otros. La norma no te señala de manera taxativa los medios probatorios que deberán presentarse, sin embargo, estos deben tener como finalidad crear convicción en la Comisión respecto de la titularidad, cuantía y existencia de cada uno de los créditos destinados para su reconocimiento.

De este modo, una vez acreditado el vínculo laboral, la Comisión, realizará el reconocimiento de los créditos laborales con la sola presentación de la autoliquidación de beneficios sociales. Una vez presentada la misma, la Comisión, tiene la obligación correr traslado al deudor de las solicitudes presentadas por parte de cada uno de los acreedores para que el deudor puede presentar su posición respecto de cada crédito, es decir, el deudor concursado puede indicar que no existe un vínculo laboral con el presunto trabajador, o que en el fuero judicial la pretensión que se alega ha sido desestimado por no cumplir con los requisitos necesarios para sustentar las afirmaciones vertidas por el trabajador y como tal no es posible que se le reconozcan los beneficios sociales reclamados.

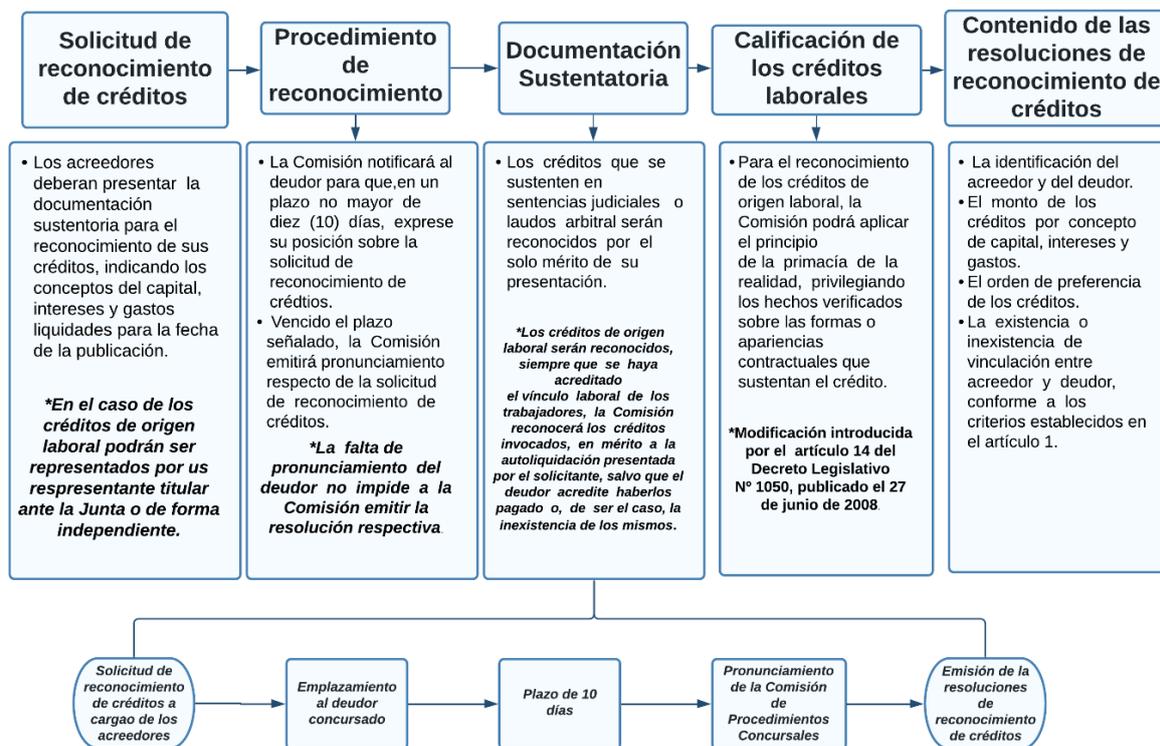
La Comisión tendrá que pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas en el plazo que estima la norma, esto es, al vencimiento de los diez que se le otorga al deudor para expresar su posición respecto de las solicitudes de reconocimientos de créditos. En efecto, tras la exhaustiva evaluación de la documentación presentada por ambas partes y teniendo como facultad la posibilidad de requerir la información adicional, la Comisión, deberá tomar la decisión más adecuada tanto para el acreedor solicitante como para el deudor emplazado.

De tal manera, a título ilustrativo se presentará en el siguiente diagrama el procedimiento que debe seguir la Comisión para realizar el efectivo reconocimiento de los créditos que

participarán posteriormente en la toma de decisiones respecto del destino del deudor, siendo este el siguiente:

Figura 1.

Etapa de Reconocimiento de Créditos



Nota. Elaboración propia

Ahora bien, la Comisión, tendrá que verificar detalle la existencia, legitimidad, cuantía o titularidad de cada uno de los créditos presentados para su reconocimiento, y en lo que respecta a las acreencias de origen laboral, podrá aplicar el principio de primacía de la realidad al momento de dilucidar las controversias en las cuales se pretenda utilizar de manera fraudulenta las normas laborales para evitar el reconocimiento de los derechos y beneficios sociales que le corresponden al trabajador. Cabe indicar que en la etapa de reconocimiento de créditos no debe ser entendida como una lucha de acreedores, sino que, su propia naturaleza ha sido diseñada para comprobar la titularidad de los créditos que formaran parte de la masa pasiva dentro del concurso.

El principio de primacía de la realidad tiene una naturaleza de corte procesal, es decir, tiene sus orígenes en la jurisprudencia nacional del trabajo la cual ha permitido a los jueces laborales establecer una preminencia respecto de lo que sucede en la realidad sobre lo expuesto en los documentos. Por ende, este principio ha sido aplicado comúnmente en el ámbito judicial laboral haciéndose extensiva su aplicación al ámbito concursal en aras de garantizar al trabajador para lograr una protección efectiva de sus derechos en el desarrollo de los procedimientos concursales iniciados contra su empleador.

Cabe señalar que este principio busca remediar situaciones ilícitas que tienden a perjudicar los intereses de los trabajadores. La realidad jurídica nos muestra que no es la primera vez que

se le reconoce a un ente administrativo la facultad de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues el mismo ya ha sido reconocido como una de las herramientas dentro de las inspecciones de trabajo en lo que respecta a la verificación de las relaciones laborales. De igual manera, cuando surja una controversia respecto de la existencia de una relación laboral la autoridad concursal podrá aplicar el principio de primacía de la realidad con motivo de dejar al descubierto las intenciones del empleador de pasar por alto las normas laborales.

Dentro del procedimiento concursal se suscitarán diversos casos en los cuales podrán aplicarse el principio de primacía de la realidad, no obstante, el caso cumbre es la contratación de locadores de servicios mediante la cual se pretende disfrazar un contrato de trabajo amparándose en la autonomía con la que cuentan las partes para celebrar dicho contrato. De igual manera, otro de los supuestos comunes es mediante el abuso de la celebración de contratos sujetos a modalidad para evitar la contratación a plazo indeterminado. Queda claro que estas controversias eran usualmente llevadas a cabo en el ámbito judicial y mediante la aplicación del principio de primacía de la realidad en la sede concursal se logró dar un paso importante para buscar dilucidar las situaciones de fraude o vulneración de las normas laborales en aras de beneficiar al trabajador.

Como ya se ha referido, se busca una protección integral del trabajador en la sede concursal por tal motivo se analizó jurisprudencia relevante en materia del reconocimiento de créditos laborales y la aplicación del principio de primacía de la realidad en aras de identificar el criterio adoptado por la Sala Especializada en Defensa del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, los mismos que se detallan a continuación:

Tabla 2.

Criterios plasmados en resoluciones sobre el reconocimiento de créditos laborales

N° de expediente	Deudor / Acreedor	Decisión/ Criterio
Resolución 0156-2013/SDC-INDECOPI	Deudor: Club Alianza Lima Acreedor: Percy Rubén Escobar Grimaldo	Decisión: Calificó el crédito del señor Escobar Grimaldo como de origen laboral, reconociéndole a sus créditos adeudados el primer orden de preferencia. Criterio Jurisprudencial: En la aplicación del principio de primacía de la realidad, resulta fundamental que el solicitante presente documentación que permita acreditar la existencia de un vínculo laboral a través de la verificación de la existencia de los tres elementos esenciales en una relación laboral, los cuales deben confluir necesariamente: la prestación personal del servicio, la contraprestación remunerativa y el vínculo de subordinación.
Resolución 0194-2013/SDC-INDECOPI	Deudor: Club Universitario de Deportes Acreedor: Walter	Decisión: Calificó el crédito del señor La Rosa Barrios como de origen laboral, reconociéndole a sus créditos adeudados el primer orden de preferencia.

	Armando la Rosa Barrios	Criterio Jurisprudencial:
		Para la probanza del vínculo laboral debe acreditar la prestación personal; referida a la actividad realizada de forma directa por una persona natural sin asistencia de dependientes; la remuneración, es la retribución debida en dinero o en especie por la prestación de servicios ofrecida por el trabajador, que será de su libre disposición; y la subordinación, es el vínculo de sujeción ejercido entre el empleador hacia el trabajador.
Resolución N° 0916-2010/SC1-INDECOPI	Deudor: Miguel Segundo Ciccía Vázquez E.I.R.L. Acreedor: César Periche Purizaca	Decisión: Reconocer los montos por concepto de créditos laborales derivado de gratificaciones, CTS y vacaciones en favor del acreedor César Periche Purizaca. Precedente de observancia obligatoria: Para el reconocimiento de créditos de origen laboral antes del vencimiento del plazo legal de conservación de documentos para el empleador, el solicitante solo tiene la obligación de acreditar que mantuvo un vínculo laboral con el deudor concursado y de presentar la correspondiente autoliquidación de beneficios sociales. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco años, el trabajador pierde el privilegio probatorio extraordinario de sustentar los créditos invocados únicamente con su autoliquidación de beneficios sociales.
Resolución N° 088-97-TDC	Deudor: Trabajadores de Sociedad Minera Gran Bretaña S.A. Acreedor: Sociedad Minera Gran Bretaña S.A.	Decisión: Reconocer los créditos de origen laboral en favor de los señores Pari Quispe Bruno Emiliano, Velásquez Garay Félix, Alfaro Salvador Rigoberto y Villanueva Espinoza Emetrio Oswaldo. Precedente de observancia obligatoria: Precedente I: Los créditos sustentados en títulos de ejecución laboral y liquidaciones suscritas por el empleador serán reconocidos inmediatamente. Las autoliquidaciones suscritas por el trabajador deberán trasladadas al empleador para que pueda oponerse o allanarse y tiene la carga de probar que pagó los créditos. Precedente II: Ante la presencia de elementos de juicio o indicios que creen duda respecto de la existencia de los créditos laborales invocados, tales como la cuantía de los créditos invocados u otras situaciones sospechosas, la Comisión deberá evaluar e investigar con mayor cuidado y en forma detallada las solicitudes de créditos laborales.
Resolución 0456-2011/SC1-INDECOPI	Deudor: Panamericana Televisión S.A. Acreedor: Manuel	Decisión: Declarar infundada la solicitud del recurrente debido que no se acreditó la existencia, legitimidad y cuantía de los créditos invocados.

Daniel Rodríguez
Cruz

Criterio Jurisprudencial:

En un procedimiento en el cual existan dudas respecto de la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos, es necesario que dicha documentación esté respaldada con otros documentos que acrediten la subordinación, pues este es el elemento indispensable para la probanza de la relación laboral.

Nota. Elaboración propia

De la información que se obtuvo a través de las resoluciones peruanas que tuvieron el criterio de aplicar el principio de primacía de la realidad en para dilucidar la existencia de una relación laboral ante la solicitud presentada por los acreedores laborales en la etapa de reconocimiento de créditos, conforme se muestra en la Tabla 2., en el Expediente N° 33-2012/CCO-INDECOPI-01-150, se estableció como criterio jurisprudencial que para la aplicación del principio de primacía de la realidad es necesario que el solicitante presente documentación idónea que demuestre la existencia del vínculo laboral mediante la determinación de tres elementos esenciales; la prestación personal del servicio, la contraprestación remunerativa y el vínculo de subordinación.

Igualmente, según el Expediente N° 172-2011/CCO-INDECOPI-01-150, el criterio adoptado radica en la medida que el para la probanza del vínculo laboral es necesaria la acreditación de la prestación personal, referida a la actividad realizada de forma directa por una persona; a la remuneración, determinada como la retribución debida en dinero o en especie por la prestación de servicios; y por último, la subordinación, referida al vínculo de sujeción ejercido entre el empleador hacia el trabajador. Bajo la misma perspectiva, en la Resolución N° 0916-2010/SC1-INDECOPI, el mismo que constituye precedente de observancia obligatoria estableció un antecedente jurisprudencial en materia de reconocimiento de créditos laborales referido a posibilidad que tiene el trabajador de solo presentar su correspondiente autoliquidación de beneficios sociales para el efecto reconocimiento de su acreencia, siempre y cuando no haya vencido el plazo legal de conservación de documentos para el empleador, es decir, perderá ese privilegio extraordinario una vez vencido el plazo de cinco años.

Acto seguido, en la Resolución N° 088-97-TDC que también constituye precedente de observancia obligatoria, señala que los créditos sustentados en títulos de ejecución laboral y liquidaciones suscritas por el empleador serán reconocidos inmediatamente y ante la presencia de duda respecto de la existencia de los créditos laborales invocados, la Comisión deberá evaluar e investigar con mayor cuidado y de forma detallada las solicitudes de los créditos. En definitiva, en el Expediente N°394-2009/CCO-INDECOPI-01-34, el criterio jurisprudencial adoptado es el referido a la posibilidad de dudas respecto de la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos, mencionando que para tal caso será necesario que dicha documentación esté respaldada con otros documentos que acrediten la subordinación, pues se considera que este elemento primordial en la probanza de la relación laboral.

Ahora bien, el derecho laboral tiende a instalarse en una variedad de escenarios, en estricto, el ámbito concursal deberá procurarse la protección de los créditos adeudados al trabajador, es decir, la tarea de la Comisión no solo se basa en reconocer una acreencia en favor del trabajador, sino que, trasciende más allá al tener la facultad de establecer la existencia de una relación de origen laboral para dejar al descubierto la forma fraudulenta de contratación utilizada por el empleador. Es importante acotar que el trabajador en el desarrollo del procedimiento concursal forma parte del grupo de acreedores que necesitan una mayor protección y esto es debido a la condición que ostenta al ser considerado la parte débil de la relación laboral. Sin embargo, dicha

protección no debe ser malentendida como de condición absoluta porque la tutela que se le otorga a este tipo de acreedores no debe vulnerar derechos de los demás participantes en el concurso.

Dicho esto, es apropiado indicar que dentro de la organización empresarial también existirán trabajadores considerados como de dirección o de confianza, sobre los cuales no existen dudas de la relación laboral que mantienen con su empleadora. Sin embargo, ¿qué pasaría si una persona solicita la aplicación del principio de primacía de la realidad para determinar su condición como trabajador de dirección o de confianza, o en caso contrario desconocer tal atribución dada por su empleador?, ante ello, la Comisión podrá aplicar el principio de primacía de la realidad para reconocer o en caso contrario negar que un trabajador ostenta un cargo de dirección o de confianza, tal como lo reconoce el artículo 40° de la norma concursal. Todo ello se debe a que la propia ley concursal establece que el reconocimiento de los créditos vinculados estará a cargo de la Comisión, atribuyendo implícitamente la autorización para aplicación de dicho principio en el momento de reconocer los créditos de los acreedores vinculados.

En definitiva, las consecuencias de la aplicación de la facultad reconocida a la Comisión serán positivas para el acreedor laboral debido a la trascendencia que representa la aplicación del principio de primacía de la realidad en la sede concursal en aras de buscar el irrestricto respeto de los derechos del trabajador en el desarrollo del procedimiento concursal

3.2.2 Consecuencias para el trabajador cuando su deudor se somete a los alcances de la ley general del sistema concursal

En concordancia con lo expuesto en los apartados precedentes, es importante destacar la trascendencia que tiene la sede concursal respecto de la protección de los derechos del trabajador. Dentro de todo procedimiento concursal el trabajador cuenta con una protección especial debido a la tutela que el derecho laboral le ha concedido al brindarle una garantía que les permita participar en igualdad de condiciones con los demás acreedores que se presenten al concurso. La situación en la cual se encuentre el trabajador, extrabajador o el prestador de servicios dependerá de la relación laboral que haya mantenido con su deudor sometido a concurso. No obstante, bajo la normativa concursal actual los prestadores de servicios bajo subordinación cuentan con una consideración privilegiada respecto de los demás acreedores participantes en el concurso.

Conforme ya se ha señalado, el sistema concursal con la desjudicialización del procedimiento contribuyó a dotar de mayores herramientas a los acreedores en la recuperación de sus créditos, dado que, desde sus inicios la tramitación de los procesos concursales en el ámbito judicial ha presentado graves falencias, y sobre todo se ha llevado a cabo sin tomar en cuenta la categoría de cada uno de los acreedores que se presentaban al concurso, es decir, el juez tutelaba los intereses de los acreedores de manera indistinta sin otorgar un privilegio entre ellos; en cambio, el procedimiento concursal actual deja toda la responsabilidad de decisión a los acreedores y le otorga una condición especial al acreedor laboral.

Por consiguiente, deberá tenerse en cuenta que cualquier sistema concursal que pretenda ser eficiente y eficaz debe tener como premisa la celeridad en sus procedimientos, evitando dilaciones que generen un panorama de incertidumbre para los potenciales acreedores participantes en el concurso. En palabras de los autores Puelles y Del puente (2016), los sistemas concursales deben contar con un procedimiento que sea rápido y que no genere costos innecesarios en los participantes a fin de viabilizar un retorno rápido de los deudores a su situación operativa normal, lo cual aumentará a su vez la capacidad de respuesta en la recuperación de los créditos de los acreedores.

Teniendo en cuenta ello, el sistema concursal peruano es considerado como uno de los

mejores y esto es resultado de las diversas modificaciones que se han ido introduciendo a su normativa concursal con el fin de garantizar una eficiente recuperación de los créditos. En otras palabras, no es un sistema que se orienta a eliminar del mercado a la unidad productiva, sino que, su finalidad radica en conciliar los intereses de los acreedores con el deudor concursado. Por tal motivo, la autoridad concursal en lo que respecta a la decisión discrecional que les concierne exclusivamente a los acreedores sobre el destino del deudor deberá buscar que en todo momento se respete el cumplimiento de las disposiciones reguladas en la ley concursal.

Por otro lado, a la autoridad administrativa concursal se le ha reconocido el rol de tutelar los derechos de los trabajadores cuando su empleador es sometido a concurso. Por tal motivo, se le ha otorgado la facultad de aplicar el principio de primacía de la realidad a efectos del reconocimiento de créditos de naturaleza laboral. Esta condición del derecho laboral al mostrar su naturaleza tutelar del trabajador permitió que en la sede concursal puedan emplearse facultades que en su momento eran propias de la sede judicial.

Ahora bien, el trabajador puede encontrarse en diversos escenarios cuando su empleador es sometido a procedimiento concursal, tales como estar laborando bajo un contrato sujeto a modalidad, o haber estado laborando bajo un contrato de locación de servicios en el cual su deudor no le haya reconocido sus correspondientes beneficios sociales. En tal sentido, la norma concursal les brinda un respaldo garantista a este tipo de acreedores dentro del desarrollo del procedimiento en base a la condición privilegiada que ostentan para evitar la vulneración de los derechos de los trabajadores por parte de su empleador. En estos supuestos, una persona que está laborando bajo un contrato de locación de servicios cuando en la realidad debe estar incluida en planilla se le estarían vulnerando sus derechos correspondientes, por tanto, de verificar la autoridad concursal su vínculo laboral con el deudor se le tendrán que reconocer y pagar los beneficios sociales que se omitieron cancelar.

En el desarrollo del procedimiento concursal se procurará el respaldo de la totalidad de los acreedores, sin embargo, los créditos de origen laboral tendrán una protección especial a lo largo de todo el concurso. Por tal motivo, las consecuencias que devendrán para el trabajador serán positivas y beneficiosas, tales como reconocer la vinculación laboral con su empleador, dilucidar en la realidad casos de simulación o fraude de las normas laborales y la reducción en los costos de transacción y tiempo. Habitualmente las controversias de origen laboral se dilucidan ante tribunales judiciales, debido que, aquí el juez de trabajo en base a las facultades que le han sido conferidas tutelar los intereses del trabajador ante la presencia de cualquier vulneración de sus derechos. No obstante, el escenario cambia cuando este empleador es sometido a procedimiento concursal pues todos los acreedores que ostenten un cargo contra este buscarán ser incorporados al concurso, es decir, todos de manera colectiva accionarán contra su deudor en común.

Dicho esto, debido a las facultades que le han sido conferidas a la autoridad concursal el sistema de tutela que brinda la sede concursal resulta más atractivo para el trabajador cuando su empleador tras caer en un estado de crisis económica es sometido a procedimiento concursal, en tal sentido, el acreedor que pretenda participar dentro del concurso deberá solicitar el reconocimiento de su crédito, y en el caso del reconocimiento de créditos laborales, la Comisión cuenta con la facultad de emplear mecanismos que por su naturaleza eran utilizados exclusivamente en el ámbito judicial laboral para tutelar de esta manera a la parte débil de la relación laboral, siendo en este caso el trabajador.

Por otro lado, conforme indica el autor Agurto (2017), en la etapa del reconocimiento de créditos la actuación e intervención del Indecopi va a resultar de suma importancia para determinar los créditos que se incorporarán al concurso emitiendo así un pronunciamiento justo y acorde a las solicitudes presentadas. Esta etapa dentro del procedimiento concursal resulta

crucial para aquel acreedor que tenga la plena intención de participar en el concurso, siendo determinante la presentación de dichas solicitudes para sustentar el pedido del sometimiento de su deudor a procedimiento concursal, evitando de esta manera la inexistencia del concurso.

Dentro de este orden de ideas, el dotar de mayores facultades a la Comisión para el reconocimiento de créditos de origen laboral radica en la imperiosa necesidad de evitar que el trabajador tenga que probar que pasar por el engorroso proceso de probar en la sede judicial la existencia de su vínculo laboral para posteriormente acudir a la instancia concursal para el reconocimiento de su crédito como de naturaleza laboral y dejar de ser considerado como un crédito contingente. Evidentemente esta doble competencia no hace más que atribuirle el complejo procedimiento de tener que litigar por varios años en sede judicial la defensa de sus derechos laborales para posteriormente tener que esperar más tiempo en la sede concursal el pago de sus créditos.

Otro punto a favor de la sede concursal es la facultad que tiene de desnaturalizar los contratos por fraude a las normas laborales; es decir, de llevarse a cabo el mismo proceso en el ámbito judicial, el juez, de acuerdo con el proceso laboral vigente tendrá que fijar una audiencia de conciliación y de juzgamiento conllevando tales actos un incremento en el tiempo para la tramitación de estos procesos resultando poco beneficioso para el trabajador. En cambio, en la sede concursal, para efectos de dilucidar temas laborales referidos al reconocimiento de una relación laboral, la autoridad concursal no tendrá que fijar una audiencia de conciliación o de juzgamiento reduciendo significativamente los plazos, resultando más rápido y atractivo el reconocimiento de los créditos de origen laboral en la sede concursal.

Aunado a ello, el trabajador que pretenda acudir a la sede judicial para la tutela de sus derechos laborales como el reconocimiento de su relación laboral y el consecuente pago de sus beneficios sociales se estaría encaminando a una suerte de carrera de quién cobra primero dejando en manos del juez la tutela de sus intereses. Asimismo, dentro del procedimiento concursal el trabajador formará parte de la junta de acreedores tutelando de esta manera sus intereses sin ningún tipo de intermediarios. De otro lado, en la sede concursal su empleador deberá presentarse al procedimiento entregando toda la documentación referida a su información financiera y contable, algo que en sede judicial no pasa, pues ahí toda información referida a su situación financiera y contable deberá ser solicitada por el juez o trabajador.

Por lo tanto, el trabajador dentro en la sede judicial va a defender su crédito individualmente contra el deudor, mientras que en la sede concursal lo realizará de manera colectiva y proporcional con los demás acreedores, y más aun sabiendo que el reconocimiento como acreedor laboral le otorgará un lugar privilegiado dentro del procedimiento, ya sea que se decida por la restructuración o por la disolución y liquidación de la unidad productiva. Dicho ello, el acreedor laboral puede acudir indistintamente a la vía del proceso judicial o a la sede concursal para la defensa de sus derechos, claro está que este supuesto solo es posible cuando su empleador es sometido a procedimiento concursal. Sin embargo, se estima que el trabajador no solo elija la sede concursal para verificar la existencia de su relación laboral y el reconocimiento de sus créditos, sino incluso tome la decisión de desistir de las actuaciones laborales en trámite en la sede judicial para acudir a la instancia concursal para el reconocimiento de sus créditos.

En pocas palabras, se debe valorar la instancia concursal pues será más efectiva en lo que respecta a la protección de los créditos del trabajador; siendo así que, con la facultad de aplicar el principio de primacía de la realidad le brindará al trabajador la facilidad de verificar la existencia de su vínculo laboral en sede concursal sin tener que previamente buscar un pronunciamiento a su favor en la instancia judicial. Empero, la autoridad concursal tendrá que realizar una minuciosa verificación de las solicitudes y de la documentación sustentatoria presentada por los trabajadores para posteriormente contrarrestarla con la información que el

deudor presentó al momento de su sometimiento a concurso.

No cabe duda de que la etapa de reconocimiento de créditos dentro del concurso presenta rasgos significativos de celeridad, teniendo en cuenta que la norma le establece un plazo para la verificación de cada uno de los créditos, sin embargo, cuando su labor se extiende a dilucidar la existencia de una relación laboral alegada por un acreedor laboral los plazos pueden ser extendidos en aras de realizar una correcta verificación de la controversia. No obstante, el tiempo de espera aún terminaría siendo aún menor al que estaría sujeto un trabajador si acudiera al poder judicial para la tutela de sus derechos cuando su empleador es sometido a los alcances de la ley concursal.

De otro lado, si bien las decisiones tomadas por la autoridad concursal pueden ser cuestionadas en sede judicial por parte del deudor o los acreedores que no se encuentran conformes con las decisiones adoptadas, esta posibilidad deberá ser evaluada con cuidado debido que puede ser tomado como una herramienta para crear dilaciones innecesarias al procedimiento concursal sobre todo cuando los cuestionamientos son realizados por el deudor. De tal manera, el Indecopi debe trabajar juntamente con el Poder judicial para unificar sus criterios de interpretación sobre la sede concursal en atención a que ambos actores no deben tener un tratamiento de enemistad en la labor jurisdiccional. Es decir, ambos son actores principales en una obra donde lo único que se debe buscar es dinamizar el sistema concursal en beneficio de todos sus agentes.

Una vez establecidas las bondades que les brinda la sede concursal a los trabajadores para la tutela de sus créditos, se puede dejar en claro que reviste mayores garantías a comparación de la sede judicial cuando su empleador es sometido a concurso, de igual manera, las consecuencias a las que se somete si opta por esta instancia serán positivas al permitirle declarar la existencia de su vínculo laboral en un menor tiempo al estimado en la instancia judicial. Todas las herramientas que se han estructurado a través de las modificaciones a las normas concursales han sido en aras de establecer procesos concursales céleres, dinámicos, pues solo de esa manera podrá afirmarse que el sistema concursal es eficaz.

Ahora bien, la norma concursal ha ido introduciendo modificaciones para hacer más eficaz la protección de los acreedores en el desarrollo de los procedimientos concursales, y en estricto, una garantía privilegiada del acreedor laboral, por tal motivo, en base a revisión de otras regulaciones en el marco del sistema concursal se han logrado identificar disposiciones que por su contenido utilitario podrían incorporarse en la normativa concursal peruana, tal como refiere la Ley N°24.522 (1995), la normativa concursal argentina, en su artículo 21°, regula la suspensión de iniciar nuevos procesos por parte de sus acreedores que se funden en pretensiones de contenido patrimonial por causas o títulos que se hayan originado previamente al inicio de concurso, en tanto, si se busca homologar esta posibilidad en la realidad concursal peruana se contribuiría a que todas las acciones de puro cobro sean tramitadas dentro del procedimiento concursal logrando de esta manera tener un mejor control de los créditos en el concurso.

Sobre este punto, otra posibilidad a efectos de evitar cualquier dilaciones en la tutela de los derechos de los trabajadores y tomando como referencia lo regulado por la legislación argentina se deberá permitir que tanto el acreedor laboral como los demás acreedores participantes en el concurso que tienen procesos pendientes en la sede judicial puedan acumularlos a sus solicitudes en el reconocimiento de créditos, además, esta posibilidad debe ir acorde a las facultades que ostenta la autoridad concursal, pues al ser este un procedimiento tramitado por una entidad administrativa no cuenta con las mismas potestades del juez en un proceso judicial. Por tanto, las pretensiones en el caso de los trabajadores y teniendo en cuenta las facultades que le han sido otorgadas a la Comisión, habría la posibilidad de acumular pretensiones en las cuales se busque dilucidar la existencia de una relación laboral o en materias referidas al pago de

beneficios sociales.

De otro lado, en aras de garantizar al acreedor laboral y tomando como base lo regulado por la Ley Concursal Española (2020), se tiene por conveniente adecuarla a estas especificaciones, tales como; otorgarle a los créditos laborales una categorización de acreencias privilegiadas y la posibilidad de establecer los efectos que tendrá el concurso sobre los contratos de trabajo, estableciendo una regulación ante cualquier cambio sustancial como el traslado, el despido, la suspensión o reducción de la jornada laboral, tal como pasa en la legislación española en la cual regula que estos cambios deben responder causas objetivas y ser aceptadas por el trabajador o su representante; asimismo, se incluya la facultad de contar con un convenio de reestructuración alternativo, permitiendo que se establezcan acuerdos que favorezcan al acreedor laboral, tal como refiere la norma española al permitir la conversión de los créditos en acciones o participaciones sociales y la cesión de pago sobre bienes o derechos que no comprometan la continuidad de la actividad empresarial; y por último, se regule la posibilidad de pago de los créditos de privilegio especial con cargo a la masa concursal con prescindencia de los bienes y derechos afectos.

En definitiva, es importante reconocer que dentro del procedimiento concursal se busca la participación de la totalidad de los acreedores porque de ellos dependerá el destino del deudor concursado, por tanto, es necesario el reconocimiento de cada uno de los acreedores participante en el concurso, y en lo que respecta al acreedor laboral se debe tener en claro que la sede concursal a comparación de la instancia judicial reviste mayores garantías para el trabajador, extrabajador o prestador de servicios que por razones de vulneración a las normas laborales ha visto afectados sus derechos. Todo ello, debido a que la sede concursal se adhiere al carácter tutelar que representa el derecho laboral en la sede concursal en aras de otorgarle un tratamiento privilegiado al acreedor laboral en el desarrollo del procedimiento concursal.

Conclusiones

1. El sistema concursal a lo largo de los años ha emprendido mejoras para la tutela de los acreedores participantes en el concurso, evidenciándose que a comparación de las anteriores normativas, la actual ley concursal establece privilegios para las diferentes categorías de acreedores, otorgándole una protección especial al acreedor laboral; reconociéndole para tal fin a la autoridad concursal la facultad de aplicar el principio de primacía de la realidad para dejar al descubierto las verdaderas condiciones bajo las cuales un sujeto se encuentra prestando servicios, siendo así que, esto permitirá que pueda reconocerle al trabajador su relación laboral y como consecuencia se le atribuya una protección privilegiada en la sede concursal.
2. La sede concursal le proporcionará al trabajador, extrabajador o prestador de servicios una reducción significativa en los costos de transacción y tiempo, garantizando de esta manera la protección efectiva de sus derechos laborales para evitar la vulneración de las normas laborales, en tanto, esta instancia acorta los plazos para que la tutela brindada al trabajador, sea la condición en la que se encuentre, se manifieste más celeridad en la medida que será considerado como la parte débil de la relación laboral, y como tal se haga merecedor de una protección especial al encontrarse en una situación de desventaja frente a su empleador y ante el resto de acreedores comprendidos en el concurso.
3. La autoridad concursal, en estricto, la Comisión, desempeña un rol tutelar dentro del desarrollo de los procedimientos concursales debido a la extrapolación que ha realizado el derecho laboral ha realizado al ámbito concursal; resultando a diferencia de la sede judicial una instancia que le brinda celeridad al trabajador en el reconocimiento de sus créditos, es decir, evita que este se sujete al vaivén de tener que litigar previamente en la sede judicial la existencia de su vínculo laboral para posteriormente integrarse al concurso de acreedores, por tanto, se posiciona a la sede concursal como la instancia en la cual los trabajadores encontrarán una tutela más expedita en la protección de sus derechos laborales.

Recomendaciones

1. Se recomienda que se tenga en cuenta incluir en las futuras modificaciones a la norma concursal, la posibilidad de regular que los procesos laborales que se hayan iniciado en la sede judicial puedan acumularse a la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por parte del trabajador, extrabajador o prestador de servicios, con la salvedad que las pretensiones o controversias que se acumulen a las solicitudes guarden relación con las facultades que ostenta la autoridad concursal para la verificación de los créditos de origen laboral; tal como sucede en la legislación concursal argentina, la cual permite que los juicios ya iniciado se acumulen al pedido de verificación de los créditos.
2. De igual manera, resulta pertinente establecer que, una vez iniciado el procedimiento concursal los acreedores no puedan acudir a la sede judicial para iniciar procesos que tengan pretensiones que sean puramente de cobro, estableciendo como única vía la instancia concursal para la verificación de sus créditos, y el caso de los trabajadores, al requerirse procedimientos más expeditos para la protección de sus derechos, resulta la sede concursal la más adecuada para la tutela de sus intereses cuando su empleador se somete a los alcances de la ley concursal debido a la extrapolación que ha realizado el derecho laboral al ámbito concursal.

Referencias

- Adolfo, R. (2018). *Enfoque para mejorar la protección del crédito desde la perspectiva del sistema concursal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://bit.ly/3rXp9iT>
- Agurto, R. (2017). A 25 años de su creación: Comentarios a la Relación entre Indecopi y el Poder Judicial en el marco de los procedimientos concursales. *THEMIS- Revista de Derecho*, 159-170. <https://bit.ly/3Moee2A>
- Agurto, R. (2017). La crisis ¿una buena oportunidad de inversión? *Revista IUT ET VERITAS*, 110-122. <https://bit.ly/37z3feQ>
- Arese, C. (2020). *Acceso a la tutela judicial efectiva*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo 2020. <https://bit.ly/3uU4PRc>
- Artino, P. (2018). *El acreedor laboral en la Quiebra*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba. <https://bit.ly/3jZaOh6>
- Boza, G. (2011). Los créditos laborales en el sistema concursal peruano. *Boletín Informativo Laboral*, 1-17. <https://bit.ly/38hswKc>
- Canalle, R. (2019). *Serie Módulos Intruccionales. Derecho Concursal*. Lima: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. <https://bit.ly/3rC6etq>
- Cancho, L. (2020). Rápido y furioso. PARC y créditos laborales: Protección garantizada. *Revista Actualidad Laboral*. <https://bit.ly/3va3CW7>
- Cermeño, C. (2020). Créditos Laborales y empresas en concurso. *Revista Laborem*, 161-183. <https://bit.ly/3MprURv>
- Chamorro, L. (06 de Diciembre de 2020). *Dleyes*. Recuperado el 06 de Agosto de 2021, de <https://bit.ly/3rFTu5f>
- Corzo, R., & Agurto, R. (2015). Agenda pendiente en temas concursales en el Perú. *Revista IUS ET VERITAS*, 260-272. <https://bit.ly/3Kjk8re>
- Decreto Legislativo N°713. (07 de Noviembre de 1991). *Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada*. Lima: Gaceta Jurídica. <https://bit.ly/3ka9WGN>
- Echaíz, D. (13 de Enero de 2016). *La Ley*. Recuperado el 06 de Agosto de 2021, de <https://bit.ly/36yWSrb>

- Escurra, H. (2011). El Superprivilegio del crédito laboral vs. el Sistema de garantías reales. *THEMIS.Revista de Derecho*, 141-163. <https://bit.ly/3xOxHw1>
- Gamarra, F. (2019). *El concurso preventivo como procedimiento eficiente y eficaz para optimizar el Sistema Concursal Peruano*. Lambayeque: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <https://bit.ly/3EuQUUQ>
- García, G. (2018). El tratamiento de los créditos concursales y el Principio Par Conditio Creditorum. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 1-31. <https://bit.ly/3LbKWuw>
- Garrigues. (2020). *Guía de herramientas de restructuración y procedimientos de insolvencia*. Madrid: J&A Garrigues S.L.P. <https://bit.ly/3v2b4CE>
- Goldenberg, J., & Gurrea, A. (14 de Septiembre de 2017). *Derecho y Finanzas*. Recuperado el 13 de Agosto de 2021, <https://bit.ly/3LiwUHB>
- González, A. (2018). Derecho concursal y superprivilegios laborales: problemáticas entorno a la cesión y a su excesiva oponibilidad. *Revista Aequitas*, 112-122. <https://bit.ly/3Ov7Krl>
- Huaman, L. (2015). *La competencia del juez laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Griley E.I.R.L. <https://bit.ly/3MnCGHV>
- Lehuedé, E. (2017). La primera clase de créditos en el procedimiento concursal de reorganización judicial en Chile: ¿la gran ausente? *Revista CES Derecho*, 352-369. <https://bit.ly/3KccrTm>
- Ley N°24.522. (20 de Julio de 1995). *Ley de concursos y quiebras*. Buenos Aires: El Senado y Cámara de Diputado de la Nación Argentina. <https://bit.ly/3jOdbDr>
- Ley N°27809. (26 de Julio de 2002). *Ley General del Sistema Concursal*. Lima: Diario Oficial el Peruano. <https://bit.ly/3rPcONz>
- LEY N° 29497. (13 de Enero de 2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Congreso de la República. <https://bit.ly/37Ke8u5>
- Luján, E. (2019). *La persecutoriedad del crédito laboral y su afectación al derecho de propiedad adquirido de buena fe*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://bit.ly/3L1EXIE>
- Medina, A. (28 de Marzo de 2019). *Polemos. Portal Jurídico Interdisciplinario*. Recuperado el 25 de Agosto de 2021, de <https://bit.ly/3KdDXQC>
- Montoya, L. (2018). La compensación por tiempo de servicios en el Perú. *Boletín Informativo Laboral*, 1-14. <https://bit.ly/3xi3nrO>
- Montoya, L. (2019). Los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional. *Boletín Informativo Laboral*, 1-11. <https://bit.ly/3EVLBy9>

- Oblitas, J. (2017). *El crédito laboral frente al derecho de propiedad del tercero adquirente de buena fe*. Trujillo: Universidad Privada "Antenor Orrego". <https://bit.ly/3vABJFw>
- Ortiz, S. (2016). La protección a los derechos del trabajador en el régimen concursal argentino: la participación de la cooperativa de trabajo. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, 92-102. <https://bit.ly/3ENdx7j>
- Páez, R. (2022 de 04 de 2021). Abogacía Española. <https://bit.ly/3v05ZdL>
- Pérez, Á., & Martínez, P. (2015). Del Sobreendeudamiento a la Insolvencia: Fases de crisis del deudor desde el derecho comparado Europeo. *Revista Chilena de Derecho*, 93-121. <https://bit.ly/3LrtXVr>
- Puelles, L., & De la Puente, C. (2016). Reforma que deforma: Decreto Legislativo 1189 y la oportunidad de mejorar el sistema concursal. *Revista IUD ET VERITAS*, 316-328. <https://bit.ly/3ELJ3CE>
- Raso, J. (2016). El derecho del trabajo como rama del derecho y sus nuevas fronteras. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 13-52. <https://bit.ly/39j1PFX>
- Real Decreto Legislativo 1/2020. (05 de Mayo de 2020). *Texto refundido de la Ley Concursal*. Madrid, Madrid, España: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. <https://bit.ly/3ji0K2E>
- Sánchez, A. (2017). *Derechos de los trabajadores*. Ciudad de México: INHERM. <https://bit.ly/3OB2G12>
- Santelices, G. (2021). *Resguardo de los acreedores en el procedimiento concursal de liquidación*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. <https://bit.ly/3K00csW>
- Suclupe, M. (17 de Abril de 2019). *La asignación familiar y su incidencia en el pago de beneficios laborales*. Recuperado el 15 de Mayo de 2021, de <https://bit.ly/396D4MF>
- Tejada, C. (2020). Comentarios al procedimiento acelerado de refinanciación concursal. *IUS. Revista de investigación de la facultad de derecho*, 88-102. <https://bit.ly/3OyR0PL>
- Terreno, D., Sattler, S., & Pérez, J. (2017). Las etapas del ciclo de vida de la empresa por los patrones del estado de flujo de efectivo y el riesgo de insolvencia empresarial. *Revista Contabilida y Negocios*, 22-37. <https://bit.ly/3rMw8Lp>
- Texto Unico Ordenado del D. Leg. N° 728. (21 de Marzo de 1997). *Ley de Productividad y Competitividad Laboral*. Lima: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. <https://bit.ly/3OCNDaz>
- Torres, J. (2019). *Un procedimiento concursal, una autoridad concursal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://bit.ly/3Oy57F>

Anexos

1. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (2013, 29 de enero). RESOLUCIÓN 0194-2013/SDC-INDECOPI
2. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (2013, 24 de enero). RESOLUCIÓN 0156-2013/SDC-INDECOPI
3. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (2011, 22 de febrero). RESOLUCIÓN 0456-2011/SC1-INDECOPI
4. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (1997, 04 de abril). RESOLUCIÓN N°088-97-TDC
5. Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (2010, 02 de marzo). RESOLUCIÓN N°0916-2010/SC1-INDECOPI